



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE
SEPARACION DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
00634-2012-0-3102-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SULLANA – TALARA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

NESTOR ALBERTO LARREA LAURA

TUTOR

MG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

TALARA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Nestor Alberto Larrea Laura

ORCID: 0000-0002-8265-6286

JURADO

PRESIDENTE

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

Abg. Luís Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0003-3434-1324

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Presidente

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

Secretario

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

Ab. Luis Enrique Robles Prieto

Asesor

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

AGRADECIMIENTO

A mi madre:

A ella, por su apoyo incondicional y por enseñarme que con esfuerzo y dedicación, se puede salir adelante, y lograr las metas.

DEDICATORIA

A mi familia:

Que es la motivación para salir adelante y la fuerza que me motiva a triunfar en la vida

Néstor Alberto Larrea Laura

AGRADECIMIENTO

A mis amados padres

Por darme la vida, por sus valiosos consejos y su indesmayable apoyo diario.

Néstor Alberto Larrea Laura

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado, mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos (jurado calificador). Los resultados revelaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito materia de estudio, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Palabras clave: Calidad, divorcio, motivación, sentencia y separación de hecho.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was: to verify whether the first and second instance judgments on Divorce on grounds of de facto separation in file No. 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, of the judicial district of Sullana-Sullana , 2019, comply with the quality according to the relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters. It is of a qualitative type, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a selected file, by means of convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment (qualified jury). The results revealed the sentences of first and second instance on the crime subject matter, were very high and very high, respectively; this is in accordance with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, raised in the present study, respectively (Tables N ° 7 and 8.)

Keywords: Quality, divorce, motivation, sentence and de facto separation.

Índice General

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
Contenido.....	vii
Índice de tablas y cuadros	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEÓRICAS	15
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. Acción	15
2.2.1.1.1. Concepto.....	15
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	17
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	17
2.2.1.1.4. Alcance	17
2.2.1.2. La jurisdicción.....	18
2.2.1.2.1. Conceptos.....	18
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	19
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	20
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	20
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	21
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela	

jurisdiccional	21
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	21
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	21
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia	22
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	23
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	23
2.2.1.3. La Competencia	23
2.2.1.3.1. Conceptos.....	24
2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia	25
2.2.1.3.3. Características de la competencia	25
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia.....	25
2.2.1.3.5. Cuestionamientos sobre la competencia	26
2.2.1.3.6. Regulación de la competencia	26
2.2.1.3.7. La competencia en el proceso concreto en estudio.....	26
2.2.1.4. La pretensión.....	27
2.2.1.4.1. Definiciones	27
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	28
2.2.1.4.3. Regulación	33
2.2.1.5. El Proceso	34
2.2.1.5.1. Concepto	34
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	36
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	36
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	36
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	37
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	37
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	38
2.2.1.5.4.1. Concepto	38
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	38
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	39

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	39
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	39
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	40
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	40
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	40
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	40
2.2.1.6. El proceso civil.....	40
2.2.1.6.1. Concepto	41
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil	42
2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil	42
2.2.1.6.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	43
2.2.1.6.3.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso	43
2.2.1.6.3.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	43
2.2.1.6.3.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	43
2.2.1.6.3.5. Los principios de inmediatez, concentración, economía y celeridad procesales.....	44
2.2.1.6.3.6. El principio de socialización del proceso	44
2.2.1.6.3.7. El principio juez y derecho	45
2.2.1.6.3.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	45
2.2.1.6.3.9. Los principios de vinculación y de formalidad	46
2.2.1.6.3.10. El principio de doble instancia.....	46
2.2.1.6.4. Fines del proceso civil	46
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	47
2.2.1.7.1. Concepto	47
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	47
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento	49
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	49
2.2.1.7.4.1. Concepto	49
2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos.....	49
2.2.1.7.5.1. Conceptos y otros alcances	50
2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso concreto en estudio	50

2.2.1.8. Los sujetos del proceso	50
2.2.1.8.1. El juez	51
2.2.1.8.2. La parte procesal	51
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio	52
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	52
2.2.1.9.1. La demanda	52
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	52
2.2.1.9.3. La reconvencción	53
2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.10. La prueba.....	53
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	54
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	54
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	54
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	55
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	55
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	55
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	56
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	57
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	57
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	57
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	58
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica	59
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	59
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	60
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	61
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	61
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	62
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	62
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	64
2.2.1.11.1. Definición	64
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	64

2.2.1.12. La sentencia	64
2.2.1.12.1. Etimología	64
2.2.1.12.2. Concepto	65
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	66
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	66
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	66
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	67
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	68
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso	68
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	68
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales .	69
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	69
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	70
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	72
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	73
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	73
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	74
2.2.1.13. Medios Impugnatorios.....	74
2.2.1.13.1. Concepto	74
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	74
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	75
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	76
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	77
2.2.2.1. Identificación de la pretensión o pretensiones planteada.....	77
2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el derecho civil	77
2.2.2.2.1. La familia.....	78
2.2.2.2.1.1. Concepto	78
2.2.2.2.1.2. El origen de la familia.....	78
2.2.2.2.1.3. La familia como grupo.....	78
2.2.2.2.1.4. La familia como institución	79

2.2.2.2.1.5. Estereotipo tradicional de familia	80
2.2.2.2.1.6. Tipos de familia	80
2.2.2.2.2. El matrimonio	81
2.2.2.2.2.1. Definición	81
2.2.2.2.2.2. Origen del Matrimonio	81
2.2.2.2.2.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio	82
2.2.2.2.2.4. Obligaciones comunes de los cónyuges.....	82
2.2.2.2.2.4.1. Deber de fidelidad y asistencia	82
2.2.2.2.2.4.2. Deber de cohabitación	82
2.2.2.2.2.4.3. Igualdad en el hogar.....	83
2.2.2.2.2.4.4. Obligación unilateral de sostener la familia	83
2.2.2.2.2.4.5. Representación de la sociedad conyugal	83
2.2.2.2.3. La sociedad de gananciales	84
2.2.2.2.3.1. Definición	84
2.2.2.2.3.2. Bienes integrantes de la sociedad de gananciales	84
2.2.2.2.3.3. Fin del régimen de sociedad conyugal.....	86
2.2.2.2.3.4. Liquidación de la sociedad conyugal.....	87
2.2.2.2.3.5. Pérdida de gananciales por separación de hecho	87
2.2.2.2.4. El divorcio.....	87
2.2.2.2.4.1. Definición	87
2.2.2.2.4.2. Historia del divorcio	88
2.2.2.2.4.3. El divorcio en la jurisprudencia	88
2.2.2.2.4.4. Causales de divorcio en el Código Civil.....	90
2.2.2.2.4.5. Causales de divorcio en el Caso concreto.....	95
2.2.2.2.4.6. Ubicación del divorcio en el Código Civil	95
2.2.2.2.4.7. Regulación	95
2.2.2.2.4.5.1. La separación de hecho como causal de divorcio.....	96
2.2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal del divorcio para los cónyuges.....	96
2.2.2.2.4.8. Reparación del daño moral al cónyuge perjudicado	98
2.2.3. Instituciones jurídicas relacionadas al divorcio en el caso en estudio	99
2.2.3.1. Patria potestad	99

2.2.3.1.1. Definición de Patria Potestad.....	99
2.2.3.1.2. Ejercicio de la Patria Potestad	99
2.2.3.1.3. La patria potestad en el caso en estudio.....	100
2.2.3.2. Los alimentos.....	100
2.2.3.2.1. Definición de alimentos	100
2.2.3.2.2. Obligación alimentaria recíproca.....	100
2.2.3.2.3. Aumento de Alimentos.....	102
2.2.3.2.4. Los alimentos en el caso en estudio.....	103
2.2.3.3. El régimen de visitas	103
2.2.3.3.1. Definición de régimen de visitas	103
2.2.3.3.2. Variación del régimen de visitas	103
2.2.3.3.2.3. El régimen de visitas en el caso en estudio.....	104
2.2.3.4. La tenencia de los hijos.....	104
2.2.3.4.1. Definición de tenencia	104
2.2.3.4.2. Extinción o pérdida de la tenencia.....	104
2.3. Marco Conceptual.....	104
III. HIPÓTESIS	109
3.1. Hipótesis general.....	109
3.2. Hipótesis específicas	109
IV. METODOLOGÍA	110
4.1. Diseño de la investigación	110
4.2. Población y muestra	111
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	112
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	114
4.5. Plan de análisis de datos	115
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	117
4.7. Principios éticos.....	119
V. RESULTADOS.....	120
5.1. Resultados	120

5.2. Análisis de resultados.....	150
VI. CONCLUSIONES	163
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	181
ANEXOS.....	185
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00294-2010-0-3101-JP-CI-01 de Obligación de dar bien mueble.....	186
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	202
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	206
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	214
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	225

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	120
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	125
Cuadro3. Calidad de la parte resolutive.....	132
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro4. Calidad de la parte expositiva	135
Cuadro5. Calidad de la parte considerativa	138
Cuadro6. Calidad de la parte resolutive.....	143
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	146
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da.Instancia.....	148

I INTRODUCCIÓN

En el marco de la "Administración de Justicia", en relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde 2004).

Torres, (2005) manifiesta que en la realidad Nacional, la Potestad de administrar justicia en el Ecuador, emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, los cuales aplican principios rectores para cumplimiento del ejercicio y sus atribuciones, en donde la Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera, El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. La administración de justicia estará a cargo de Las juezas y jueces con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. En los Estados Unidos la administración de justicia corresponde a La Corte Suprema y los tribunales federales inferiores, cuyos jueces son nombrados por el presidente con la aprobación del Senado, interpretan las leyes y suprimen las que se consideren anticonstitucionales. La Cámara de Representantes tiene 435 miembros electos, cada uno representando un distrito del Congreso para un mandato de dos años. En México según su ordenamiento jurídico la administración de justicia está en función de Suprema corte de justicia de la nación. Los juzgados de distrito, Los tribunales unitarios de circuito los tribunales colegiados de circuito, El jurado popular federal penal, La corte funciona en salas administrativo civil del trabajo en conexión de Los juzgados de distrito a través de un juez, Los tribunales unitarios de circuito, los tribunales colegiados a través de 3 magistrados el colegiado. El jurado popular federal, a través de un grupo.

En España, según Burgos (2010) el principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales

Por su parte en América Latina, Rico y Salas (1992), sostienen que en la gran mayoría de los países de América Latina los problemas con que se enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico de una región, y exponen diversos problemas de índole normativa social, económica y política que afectan a los sistemas latinoamericanos de justicia. Así tenemos: 1) *Problemas normativos*, dentro de estos tenemos la tendencia a copiar modelos foráneos, con escasa o nula referencia a las realidades sociales y económicas del país en que ha de aplicarse, por la ausencia de coordinación entre las instituciones que deben participar en su implementación, e incluso en numerosos casos, por la existencia de normas contradictorias. 2. *Problemas socio-económicos*, en algunos países latinoamericanos - en particular en los países andinos, el principal problema social con un impacto directo sobre la administración de justicia es el fenómeno de las drogas. En Colombia, el Poder Judicial ha sido diezmado por los narcotraficantes, y en Bolivia y Ecuador, dicho poder está siendo criticado severamente por supuestos hechos de corrupción relacionados con el tráfico de drogas. Además, ante la amplitud del fenómeno, los países desarrollados (Estados Unidos y Europa) están ejerciendo presiones sobre las autoridades latinoamericanas para que se efectúen reformas al sistema de justicia orientadas a una mayor y más eficaz represión en la lucha contra el narcotráfico; en este sentido, cabe citar la promulgación de legislaciones especiales, la creación de tribunales *ad hoc*, la militarización de la lucha contra la droga, el otorgamiento de amplios poderes a las fuerzas militares y policiales, etc. 3. *Problemas políticos*, estos siguen siendo objeto de preocupación, tanto general como en cuanto a su impacto en la administración de justicia, por ejemplo, el Poder Judicial Panameño ha sido criticado recientemente por haber autorizado y rechazado acusaciones formuladas contra miembros del anterior gobierno de Noriega; asimismo, la promulgación de leyes de amnistía en determinados países (Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Uruguay) han sido consideradas como fórmulas impuestas por los regímenes autoritarios salientes para

su propia y futura protección; el Órgano Judicial se ha encontrado en el centro de la lucha política entre los otros poderes del Estado. 4. *Derechos humanos*, El panorama es particularmente sombrío en este campo, pues se debe, en gran parte, al hecho de que la administración de justicia nunca ha sido considerada como un sector importante en la vida política de América Latina, sin embargo, el constante incremento de la criminalidad, del sentimiento de inseguridad y del descontento de la población ante el sistema de justicia están colocando este tema en los debates políticos nacionales, de tal suerte que actualmente, no se pueden ignorar los problemas de seguridad pública, eficiencia judicial y respeto de los derechos humanos.

Al respecto Sumar, Deustua y Mac Lean (2011), señala que relación a la administración de justicia en el Perú, le corresponde al Poder Judicial, quien a través de sus órganos jurisdiccionales resuelve mediante sentencias los asuntos que son de su competencia, indica con relación a la administración de justicia, que esta requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. También precisa que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial, como son entre otras: el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho, pero en este caso, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. En ese sentido, se preguntan: ¿Quién debe estar a cargo de la reforma judicial?, la propuesta para los mismos, es la creación de una entidad constitucional transitorio de igual jerarquía de poderes que se encargue de la reforma, pues dicha entidad tendría que ser producto de un acuerdo social en el que se involucre a todos los actores relacionados y que tanto los operadores del sistema de justicia como la ciudadanía, acepten y reconozcan su liderazgo. Pero no solamente propone la creación de un ente de la reforma judicial, sino también la reforma en la gestión por cuanto los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales, y a la vez administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa; por lo que en mérito de ello, la propuesta para la reforma de la

gestión sería: La creación de un proyecto piloto para conocer los problemas del proceso operativo conformado por tres o cuatro juzgados (aquellos en donde se tramitan los casos más emblemáticos y de gran carga procesal) durante un año los jueces solo verán temas jurisdiccionales, y tendrán apoyo para la labor administrativa, y al final del piloto, analizar los “cuellos de botella” y llegar a una conclusión para replicar estas medidas con las mejoras propuestas; y por otro lado, que la especialización de los jueces incluya capacitaciones en habilidades comunicacionales, tanto escritas como orales, ya que así las resoluciones estarán bien redactadas y legalmente fundamentadas y no sólo harán más predecible los resultados de las disputas futuras, sino que mejorarán la imagen que se tiene de los jueces. Y por último, la propuesta de incentivos económicos en la administración de justicia, es decir, establecer una fórmula mediante la cual se premie una combinación entre rapidez de las resoluciones y calidad de la sentencia, que podría ser medida por la cantidad de sentencias revocadas o anuladas, generando una competencia entre jueces, ya que el hecho de que las partes puedan elegir a sus jueces libremente, también sería un indicador para determinar cuáles están haciendo mejor las cosas.

Pasará, citado por (Hormaza, 2017) “En el Perú de los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas”.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma

Pásara, (2003) pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014) y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, perteneciente al Primer Juzgado Civil de Talara, del Distrito Judicial de Sullana, que comprende un proceso sobre Divorcio por causal de Separación de hecho; donde

se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió desaprobar la consulta, y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue en 23 diciembre del 2009., a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 14 noviembre del 2014, han transcurrido 5 años

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:
¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del distrito judicial de Sullana- Talara, 2019; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

La variable en estudio será: la calidad de sentencias de primera y segunda instancia

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

- 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de

Sullana – Talara, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Asimismo, se justifica, porque los resultados servirán para analizar el estado de la calidad de las Sentencias emitidas en Primera y Segunda Instancia, para observar si están basadas dentro de los parámetros del ordenamiento Jurídico.

Es pertinente su realización, porque la administración de justicia es una actividad del Estado que tiene por finalidad garantizar la efectividad de las obligaciones asumidas y dar cumplimiento fiel a lo establecido por el ordenamiento jurídico, ya que solo de esa manera se podría vivir dentro de un Estado donde la Justicia es igualitaria. Los resultados son de interés para la sociedad en general, pero específicamente para el Poder Judicial, ya que al emitir Justicia basándose en los parámetros que se establecen en la Ley y rigiéndose en su propia Ley Orgánica al momento de impartir Justicia, va a salvaguardar su imagen y su credibilidad ante una sociedad desconfiada con un sistema que no es del todo satisfactorio.

La sociedad atraviesa por distintos fenómenos que provocan alteraciones entre los miembros que lo integran uno de los problemas es la pensión alimenticia ya sea de

forma voluntaria o impuesto por una autoridad jurisdiccionalmente. Es necesaria la investigación acerca del tema porque a pesar que existe suficiente información doctrinal al respecto no se ha realizado la difusión necesaria sobre el tema, trayendo como consecuencia familias abandonadas en especial los niños, que por desconocimiento no reclaman sus derechos.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1) el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está

confirmada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta calidad y la sentencia de segunda instancia un rango de muy alta calidad

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Al cierre del presente trabajo se pasa a citar investigaciones similares, porque el propósito planteado en cada uno de ellas guarda relación con las que corresponden al presente trabajo.

Espinoza, (2008)

En Perú señala que en nuestra legislación del peruana que, *investigó “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”*, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación 2) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4) En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna. 5) A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la

motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. 6) De igual manera, debemos recordar que una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centrarnos en el estudio de la motivación, es comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado, pues si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación, pueden, por otro lado, ser muy superficiales cuando se analiza otros sistemas como los del *common law*. En este sentido, puede resultarnos de suma utilidad el modelo funcionalista como principio metodológico básico. 7) Vale recordar que en el ámbito del derecho comparado, los parámetros con los cuales se evaluaban las diferencias que existían antes entre *common law* y *civil law*, actualmente parecerían haber perdido su vigor y, por tanto, resulte más deseable analizar otros problemas, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los dos sistemas procesales principales, los cuales han ido perdiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes. P. (s/n)

Escobar, (2010)

En Ecuador, investigó: “*La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*”, y sus conclusiones fueron. a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la

prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado. La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En nuestra legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada. Como ya lo señalamos en nuestro sistema judicial, el efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos ante la Corte Nacional de Justicia, en donde las partes señalan que los jueces de instancia no han valorado eficazmente las pruebas presentas, recursos que la ex Corte Suprema hoy Corte Nacional, ha desechado señalando que no es de su competencia conocer y resolver, como los jueces de instancia valoraron determinada prueba, indicando que el Tribunal de Casación carece de

atribución para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba. Al respecto creemos que los Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias, y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana crítica de todas las pruebas producidas, y no únicamente al momento de que encuentren que hay aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación de alguna norma. Pues es necesario que casen la sentencia, ya que no se puede permitir por ningún concepto que una resolución en la cual no se ha valorado las pruebas conforme mandan nuestras normas vigentes, se ejecute y cause grave daño a quien la ley y la lógica le asistían. En conclusión la motivación debe ser el medio que haga posible la fiscalización tanto de la sociedad como del Tribunal de Casación. De otro lado se debe tener claro que la falta de motivación, es causa suficiente para declarar la nulidad de la sentencia o para que esta sea revisada y casada por la Corte Nacional, pues una sentencia que no es motivada no solo que es menos respetable sino que resulta incompleta y es nula conforme lo manda nuestra constitución en el Art. 76, numeral 7 literal I. La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tienen formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero no sólo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentran ya ejerciendo tal función, ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las codificaciones normativas. En definitiva la falta de capacitación da como consecuencia los errores en los fallos judiciales, la arbitrariedad y la incongruencia de las sentencias, como también que un gran número de fallos sean copias de otros fallos, con ciertos cambios en las distintas partes de la sentencia. Por lo expuesto es preciso que se implemente una política dirigida a especializar, capacitar y preparar a los jueces, en razón de que es primordial que los operadores judiciales tengan el conocimiento y todas las destrezas para actuar en tal sentido, capacitación que debe ir de la mano con evaluaciones periódicas de todos los operadores, lo cual conllevará a una adecuada administración de Justicia, para lo cual es

esencial también que se les otorgue los medios y herramientas necesarias. La sociedad debe tener la convicción de que los jueces tienen el conocimiento suficiente y adecuado del ordenamiento jurídico, es decir una preparación basta para el ejercicio de esta función, además de la probidad y ética. Para controlar la actuación de los operadores de justicia, creemos necesario que existan auditorias permanentes al ejercicio judicial, ya que con ello se verificaría la buena o mala actuación judicial, sea ésta por falta de capacitación y conocimiento o por corrupción. Debiendo recalcar que es trascendental que los jueces estén investidos de probidad y ética, pues una conducta proba y honesta es requisito elemental para estar en condiciones de impartir justicia. Los administradores de justicia, al aceptar el cargo, deben asumir el compromiso ético de conducirse con apego a los principios constitucionales, de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Las Auditorias son necesarias, para de alguna forma instaurar la credibilidad en el sistema judicial, la cual se ha perdido por todos los escándalos que ha sufrido la judicatura ya sea por casos de corrupción o por mala actuación de los jueces. La sociedad exige que los jueces se comporten de una manera ética, que actúen con conocimiento y conforme manda nuestra normativa constitucional y legal creemos también que es preciso que se establezcan penas disciplinarias, sean de índole administrativas o pecuniarias, pues quien no ejerce la función de administrar justicia, con racionalidad, objetividad, imparcialidad, probidad, ética, debe ser sancionado o retirado de tan magna dignidad. Se debe concientizar a toda la ciudadanía, en el sentido de que la motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad de una sentencia y erradicar la corrupción (P. s/n).

En lo que respecta a nuestro caso en concreto

Álvarez, (2006):

En el Perú investigó: “Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?” Y sus conclusiones fueron: 1. La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. 2. El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse

permissiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados. 3. No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. La invocación de una casual como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. (p. s/n)

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Couture, (2002), se le entiende en tres formas:

- **Como derecho;** “se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar”.
- **Como pretensión;** “es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda”.
- **Como acto provocador de la actividad jurisdiccional;** “es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente”. (p. s/n).

Por su parte Vécovi, citado por Martel, (2003); expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales:

- **Es un derecho autónomo;** “porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso”.
- **Es un derecho abstracto;** “porque la acción lo poseen todas las personas

por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no”.

- **Es un derecho público;** “porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez” (p. s/n)

Finalmente según Monroy, citado por Martel, (2003); quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo:

- **Es público;** “el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige”.
- **Es Subjetivo;** “se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no”.
- **Es abstracto;** “no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no”.
- **Es autónomo;** “tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc” (p. s/n).

Martel, (2003):

Es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. (p. s/n)

Martel, (2003)

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28,29).

En la normatividad:

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

Art. 2°. Ejercicio y alcances.

“Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica”.

Cajas, (2011) “Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (P. 555).

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “ (...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila, (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

“A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad. **B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo.** Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado”.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance

Cajas, (2011). “Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal

Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código”. (p. s/n).

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa -decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (P. s/f)

Rodríguez, (2000) “La ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosas juzgada”. (p. s/n)

Rodríguez, (2000) “La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial”. (P. 6).

Sánchez, (2004), “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

En opinión:

Martínez & Olmedo, (2009)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la

titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. (p. s/n)

Navarro, (2008)

Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. (p. s/n)

Bautista, (2007)

Las características de la jurisdicción son: a. Implica el ejercicio de una función pública, o sea, inherente al Estado, constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho. b. Es indelegable. El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente. c. Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce, por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera. d. Emanada de la soberanía del Estado, cuyo poder comprende tres grandes funciones: la administrativa o gubernativa, la legislativa y la jurisprudencial. e. Interesa al orden público, por lo que las leyes que la rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes. f. La idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto porque se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares. (p. s/n)

Importancia de la función jurisdiccional.

Berrio, (2010):

“La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. (p. s/n)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Bautista, (2007): "Afirma que la jurisdicción tiene la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin". (s/n):

“**Notio**, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada

(competencia), y la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad). **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento. **Coertio**, o sea, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento. **Judicium**, el juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; si la ley es clara, la aplica; si es obscura, la interpreta; si falta, la integra; pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (ultra petita). Executio, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”.

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Bautista, (2006): “Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”. (p. s/n)

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Chanamé, (2009) “Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción”. (p. s/n)

Un Juez debe ser responsable, “porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces”.

Asimismo, “el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Chanamé, (2009):

La función jurisdiccional es independiente que: “Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. (p. s/n)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Martel, (2003):

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (p. s/n).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Huarhua, (2017) “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”. (p s/n)

Huarhua, (2017) “La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores”. (p s/n)

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Chanamé, (2009) “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se

evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”. (p. s/n)

Chanamé, (2009) “Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión”. (p. s/n)

Chanamé, (2009) “Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano”. (p. s/n)

Chanamé, (2009) “Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos”. (p. s/n)

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Chanamé, (2009) “Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte”. (p. s/n)

Este principio “se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Chanamé, (2009) “Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones”. (p. s/n)

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

“Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

Chanamé, (2009)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (p. s/n)

2.2.1.3. La Competencia.

Berrío, (2010) “El Artículo 5° del C.P.C. dispone que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”. (p. s/n)

2.2.1.3.1. Conceptos

Flores, (s.f.)

La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir valida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

Competencia es prácticamente el deber y derecho que tienen los jueces, para administrar justicia. (Muñoz, 2007)

Moreno, (s.f.)

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de *competere* que equivale a corresponder. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

Najarro, (2008) “La competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse la existencia de Jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede pensarse en la existencia de

Jueces sin jurisdicción y con competencia”. (p. s/n)

Peña, (s.f.) “La competencia es, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio”. (p. s/n)

2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia

Peña, (s.f.)

En consecuencia, el fundamento de las distintas competencias, se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. (p. s/n)

2.2.1.3.3. Características de la competencia

Muñoz, (2007)

La competencia es de orden público, en el sentido que es un atributo de los Órganos Jurisdiccionales. Es indelegable, es una función específica de cada juzgador, lo que no impide que por razones excepcionales se pueda comisionar la realización de algunas diligencias, esto es vía Exhorto. Es improrrogable, a no ser que en los casos con contenido patrimonial las partes puedan acordar desplazarla. (p. s/n)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia

Berrio, (2010)

De acuerdo al Artículo 8° del Nuevo Código Procesal Civil, la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. (p. s/n)

2.2.1.3.5. Cuestionamientos sobre la competencia.

Berrio, (2010)

El cuestionamiento de la competencia la encontramos en el Capítulo II del Título II de la Sección Primera del Nuevo Código Procesal Civil; Según el Artículo 35° la incompetencia por razón de la materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción. (p. s/n)

2.2.1.3.6. Regulación de la competencia

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Hormaza, (2017) “La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión”. (p. s/n)

2.2.1.3.7. La competencia en el proceso concreto en estudio.

En el caso en estudio, se trata de un proceso de divorcio por la causal de Separación de hecho, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a”, citado por (Hornaza 2017) donde se lee:

Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica; Además del juez del Domicilio del Demandado, también es competente, a elección del demandante: *El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos,*

divorcio y patria potestad. Lo que significa que en materia de divorcio será competente un Juzgado de Familia específicamente, el Juzgado de Familia situado en el último domicilio conyugal y si ahí existen varios el que esté de turno cuando se interponga la demanda.

Lo expuesto implica que, en materia de divorcio para los efectos de determinar la competencia no solo debe tomarse en cuenta la especialidad del órgano jurisdiccional, la naturaleza de la pretensión; sino también la competencia en función a lo expuesto en el Código Procesal Civil, de manera especial, esto es que hay que litigar en el último domicilio conyugal que correspondió a los cónyuges.

En el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En primera instancia, intervino el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, del Distrito Judicial de Sullana.

En segunda instancia, fue la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Sullana. (Expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Couture, (2002)

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (P. 72)

Bautista, (2010) “Manifestó que la “pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico” (p.211).

Echandía, (2004)

La pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente

(en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado si lo hay o al imputado y luego procesado. (p.214)

Por lo tanto podemos decir que la pretensión es la manifestación de voluntad deducida ante el juez, por la cual una persona se atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado y/o reconocido.

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objetivo y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

“Es la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso”.

Clasificación:

Podemos clasificar la acumulación en:

A.- Acumulación Objetiva

“Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión”.

1. Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones

“Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones”.

“Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes

entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas” (Art. 84 C.P.C.).

“La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda”. (Art. 83 C.P.C.).

Requisitos.-

Son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes: (Art. 85 C.P.C.).

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juez.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

En la ley se establece las excepciones en la aplicación de estos requisitos de la acumulación de pretensiones.

La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda, previsto en el Inc. 7 del Art. 427 del Código Procesal Civil, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda.

2. Acumulación de pretensiones principales.

“Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí. En las disposiciones Modificadorias, el Código Civil, establece expresamente, que son acumulables en un mismo proceso, las pretensiones de Petición de Herencia y la Declaratoria de heredero. En este caso, es pretensión principal, la declaración de heredero y también la de petición de herencia, que se proponen en la demanda como pretensiones principales” (Art. 664 C.C.).

3. Acumulación de pretensiones subordinada.

“En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante” (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por lo establecido en inciso 7 del artículo 427° del C.P.C.).

4. Acumulación de pretensiones alternativas.

Hormaza, (2017) “En este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cuál de las pretensiones debe cumplir; si el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la sentencia” (p. s/n)

5. Acumulación de pretensiones accesorias.

Hormaza, (2017) “El demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias”. (p. s/n)

“Como principio general, las pretensiones como requisito legal de la demanda, es parte integrante de ella. Sin embargo, como excepción establece, que las pretensiones accesorias, puede integrarse y acumularse a la pretensión principal, hasta el día de la Audiencia de Conciliación” (Art. 87 inc.4 C.P.C.).

Hormaza, (2017) “La pretensión accesoria prevista expresamente en la Ley, se considera tácitamente integrada al proceso y el Juez debe pronunciarse sobre ella. Por ejemplo, en el Art. 1321 del Código Civil, establece: Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o por culpa. Si la pretensión es el cumplimiento de la obligación, los daños y perjuicios se integran al proceso tácitamente y el Juez debe pronunciarse en la sentencia. En otros muchos casos en la ley sustantiva en forma expresa se regulan los daños y perjuicios y otras pretensiones accesorias”. (p. s/n)

6. Acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.

Hormaza, (2017) “En la casuística procesal, y la doctrina lo admite, encontramos este tipo de acumulación de pretensiones procesales que no se subsumen dentro de la clasificación anotada (SUBORDINADA, ALTERNATIVA Y ACCESORIA), en la que perfectamente pueden ampararse unas y desestimarse otras, por tener cada una supuestos de hecho propios y amparo legal diferente, sin sujeción de una pretensión con otra. Hay autores que designan a este tipo de acumulación como acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas”. (p. s/n)

7. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones

Hormaza, (2017) “Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda”. (p. s/n)

Se produce en los siguientes casos:

A. Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones.-

“En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación”. (Hormaza, 2017)

B. Cuando el demandado reconviene (Art. 88, inc. 2, C.P.C.).-

Hormaza, (2017) “En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvencción”. (p. s/n)

C. Acumulación de procesos (Art. 88, inc. 3, C.P.C.).-

Hormaza, (2017) “Por la reunión o acumulación de dos o más procesos, para evitar sentencias contradictorias. A pedido de parte o de oficio, el Juez tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos. Esta clase de acumulación de procesos está

previsto en el Art. 90 C.P.C”. (p. s/n)

B. Acumulación Subjetiva.

Hormaza, (2017) “Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados”. (p. sn)

1. Acumulación Subjetiva Originaria

Hormaza, (2017) “Habrá acumulación subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o es dirigida contra dos o más personas o cuando una demanda de dos o más personas es dirigida contra dos o más personas (Art. 89, primer párrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados”. (p. s/n)

2. Acumulación Subjetiva Sucesiva

En los siguientes casos: artículos citados por (Hormaza 2017)

1. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones (Art 89, inc. 1, C.P.C.).-
2. Por ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesión y el tercero ingresa al proceso, también incorpora una nueva pretensión, de mejor derecho a la posesión por ser propietario y con títulos inscritos en los Registros Públicos.
3. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único (Art. 89, inc. 2, C.P.C.).-

C. Acumulación Sucesiva

Se produce acumulación sucesiva de procesos, cuando dos o más pretensiones intentadas en procesos distintos, se reúnen en uno solo, por existir conexidad entre dichas pretensiones.

El pedido de acumulación de procesos, puede hacerse, ante cualquiera de los jueces, que tramitan los procesos. Debe anexarse al escrito donde se pide la acumulación de procesos, copia Certificada de la Demanda, de su contestación, si lo hubiera.

El pedido de acumulación es procedente, hasta antes de expedirse sentencia en los procesos a acumularse. El pedido de acumulación de procesos, impide la expedición de sentencia, mientras no sea resuelto en forma definitiva dicha acumulación.

Del pedido de acumulación de procesos, el Juez corre traslado a la otra parte por el plazo de Tres días. Con la contestación o vencido el plazo, el Juez, expide resolución declarando fundad o infundada la petición, en base a la prueba acompañada. La resolución que pronuncia el Juez en los pedidos de acumulación de procesos, es apelable sin efecto suspensivo (Art. 90 C.P.C.).

Si se declara fundada, la acumulación sucesiva de procesos, se tramita la causa o procesos acumulado ante el Juez, que hizo el primer emplazamiento.

La acumulación de procesos, se ordena de oficio por el Juez, cuando los procesos se tramitan en el mismo Juzgado (Art. 90 C.P.C.).

Esta clase de acumulación de procesos está basada en el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

2.2.1.4.3. Regulación

Artículos citados por (Hornaza, 2017)

La Ley 3199-2013 CR permite acumular pretensiones de distintas vías procesales, establecidas en el artículo 427, inc. 7 y en el artículo 85 del C.P.C. La acumulación se encuentra normada en el capítulo V del C.P.C art. 83 al 90 del C.P.C.

2.2.1.5. El Proceso

Chapinal, (s.f)

El proceso comprende una sucesión de etapas dispuestas en un cierto orden entre la demanda y la sentencia, y regidas por un determinado procedimiento, que fija el código respectivo; de tal modo, el proceso no se confunde con el procedimiento; el primero está integrado por actos sucesivos que deben cumplirse en la forma establecida por el segundo. (p. s/n)

Flores, (s/f) “Proceso, es un instrumento fundamental para la justicia que engloba diferentes etapas dadas por el procedimiento y que van a garantizar una tutela judicial efectiva desde sus diferentes ramas”. (p. s/f)

Gómez, (s/f)

Proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica. (p. s/n)

Por su parte Rioja, (2009) afirma que “Proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo”. (p. 23)

Rioja, (2009)

En consecuencia, el citado autor anota que el proceso existe para poder servir a la solución pacífica y justa de los diversos conflictos de intereses que se producen en la sociedad, a consecuencia de una crisis de cooperación producida por el incumplimiento por parte de los sujetos de las normas de conducta impuestas por el ordenamiento jurídico, lo que produce una vulneración a las situaciones jurídicas de ventaja por él reconocidas y, en consecuencia, una situación de injusticia. (p. s/n)

2.2.1.5.1. Conceptos

Najarro, (2008) “Proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”. (p.

s/n)

Rioja, (2009)

El vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En ese sentido proceso constituye una secuencia de actos. Desde el punto de vista jurídico, según este autor, es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, es decir, la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso, mientras Alsina afirma: la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de *indicare*, declarar el derecho. (p. s/n)

Ramos, (2006) “Proceso es la sucesión de actos interdependientes coordinados a la obtención de la satisfacción jurídica, mediante el ejercicio de la jurisdicción”. (p. s/n)

Contenido

Zinny, (2008)

El contenido del proceso está constituido por las pretensiones hechas valer por las partes, una de carácter procesal y otra de naturaleza sustancial, cuyo acogimiento se intenta obtener.-En la primera ambas partes coinciden en cuanto las dos persiguen obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, aun cuando difieran en cuanto al contenido sustancial de la decisión, en la segunda, ambas partes –el actor al ejercer la acción y el demandado al oponerse formulan una manifestación de voluntad, que se afirma amparada por el orden jurídico, reclamándole al juez un pronunciamiento acerca de la existencia o inexistencia de una obligación determinada. (p. s/n)

Objeto

Zinny, (2008)

El objeto del proceso, entendido como materialidad y no como finalidad u objetivo, está constituido por la materia actuable, la *res iudicans*, o sea, la cuestión o conflicto de intereses que le dio origen. Al respecto el Estado no ejerce la función jurisdiccional de manera preventiva; no tiene como misión

impedir el nacimiento del conflicto –tampoco tendría la posibilidad de hacerlo- sino solucionarlo, por consiguiente, para que se inicie un proceso judicial es menester que se afirme que ha ocurrido en la realidad histórica un hecho o una conducta a la que el orden jurídico le atribuya una determinada consecuencia también jurídica, sosteniendo que esa ocurrencia es responsabilidad del adversario. (p. s/n)

Naturaleza jurídica del proceso

Márquez, (2011)

El proceso civil, de acuerdo a la mayoría de los criterios doctrinarios, hoy se entiende como una sucesión concatenada de actos, que tienen por finalidad hacer posible el orden y el desarrollo del proceso. Para esto, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, o sea, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley. Por tanto, las normas procesales son un conjunto de pautas o vertientes de sustanciación previstos por el órgano legislativo de cada país, que constituyen el orden de trámites regulados por la ley y procesal civil a efectos de lograr, mediante la tutela jurisdiccional, la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. (p. s/n)

La relación jurídica procesal

Von (s/f): “El derecho procesal civil determina las facultades y los deberes que ponen en mutua vinculación a las partes y al tribunal. El proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir, una relación jurídica”. (p. s/n)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Márquez, (2011) “El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe”. (p. s/n)

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Véscovi, citado por (Hormaza, 2017)

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso

es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

Véscovi (s/f) “En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”. (p. s/n)

Véscovi (s/f) “En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia”. (p. s/n)

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Véscovi (s/f) “Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948” cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

10°. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Véscovi (s/f) “Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas”. (p. s/n)

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Bustamante, citado por (Hormaza 2017)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Ticona, (1994)

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (p. s/n).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Ticona (1994)

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho.

Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (p. s/n)

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Un Juez será independiente “cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos”.

Un Juez debe ser responsable, “porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces”.

Asimismo, el Juez será competente “en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Gaceta, (2005) “En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”. (p. s/n).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Chanamé, citado por (Hormaza, 2017) “Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada, (referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Véscovi, citado por (Hormaza, 2017) “La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de

oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal”.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Hormaza, (2017) “Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso”. (p. s/n)

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Monroy, (s/f) “Forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”. (p. s/n)

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Hormaza, (2017) “Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (p. s/n)

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Ticona, (1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia. (p. s/n).

2.2.1.6. El Proceso Civil.

Grados, citado por (Hormaza, 2017) “Proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre

jurídica y conseguir la paz social en justicia”.

Monroy, (1996) “En general, proceso significa una sucesión de actos, hechos u operaciones que se agrupan según un cierto orden para conseguir un fin”. (p. s/n)

Quiroga, (2011)

El proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia adelante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo. De esta manera el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre, ambos con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precisando además que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a esos interés. La incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la falta de eficacia de un derecho. (p. s/n)

Rioja, (2009)

La otra fórmula que irá apareciendo es el proceso que en su versión más desarrollada será aquella que podemos denominar proceso judicial-jurisdiccional que supone, necesariamente, la existencia de un Estado que cuente con una organización administrativa medianamente desarrollada, un ente específicamente dedicado a ello –generalmente denominado órgano jurisdiccional que tendrá como objetivo primordial resolver las controversias intersubjetivas que se susciten y le sean sometidas, de manera imparcial e independiente, tutelando los intereses de quien corresponda y sancionando a quienes lo infrinjan a través de una concatenación de actos que revistan un contenido mínimo de justicia y equidad. La finalidad esencial se encuentra determinada por la necesidad de resolver de manera definitiva tales controversias e imponiendo su decisión por la fuerza de ser ello necesario. (p. s/n)

2.2.1.6.1. Concepto.

Rioja, (2009)

El proceso viene a ser el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden

jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. (p. s/n).

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil.

Rioja, (2004)

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Es así que, en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Por ello, el Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. (p. s/n)

2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil.

Obando, (s.f.)

Los principios procesales constituyen la herramienta de interpretación del Código Procesal Civil, clasificándose en principios procesales de orden constitucional y en principios procesales propios del proceso civil. Entre ellos están el de dirección o autoridad del juez, ubica a este en su función de protagonista principal del proceso; los principios de intermediación y concentración, buscan que el juez tenga el mayor contacto posible con las partes del proceso y que se desarrolle en menor tiempo y menor cantidad de actos procesales; los principios de moralidad, economía y celeridad; el principio de socialización del proceso, el juez debe impedir que la desigualdad sea un factor determinante; los principios de vinculación y formalidad o elasticidad, ante la aptitud del juez de adecuar la exigencia de cumplir con los requisitos procesales; el principio de iura novit curia, por el cual el juez tiene el deber-poder de proporcionar el derecho que corresponda al proceso; y, el principio de iniciativa procesal y conducta procesal, el que ejercite una acción debe tener interés y legitimidad para obrar. (p. s/n)

2.2.1.6.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”

Ovalle, (s/f)

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”.

La tutela jurisdiccional efectiva comprende tres categorías específicas que son el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso.

2.2.1.6.3.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso

Ovalle, citado por (Hormaza, 2017) “El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

2.2.1.6.3.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Ovalle, citado por (Hormaza, 2017) “El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

2.2.1.6.3.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Berrío, (2010) “Afirma que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio

Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”. (p. s/n)

2.2.1.6.3.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

- a. *El principio de inmediación* “tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso”.
- b. *El principio de concentración*, “obliga al juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa”.
- c. *El principio de economía procesal*, “en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo”.
- d. *El principio de celeridad*, “viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia”.

2.2.1.6.3.6. El Principio de Socialización del Proceso

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión,

idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

2.2.1.6.3.7. El Principio Juez y Derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Ovalle, (s/f) “La primera parte de esta norma se resume en el aforismo *iura novit curia*, por lo que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. *Iura novit curia* no quiere decir que el Juez puede adecuar los hechos al derecho, sino que el Juez puede corregir la aplicación de la norma, más no los hechos”. (p. s/n)

Ovalle, (s/f) “La segunda parte está referida al principio de congruencia procesal, por lo que el Juez al momento de emitir su decisión que pone fin a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Este principio es un límite, contra parte del principio *Iura Novit Curia*”. (p. s/n)

2.2.1.6.3.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Artículo citado por (Quiroz, 2015) El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

2.2.1.6.3.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Artículo citado por (Quiroz, 2015) El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas es este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Estas normas procesales tienen carácter imperativo (de cumplimiento obligatorio) como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tiene tal calidad.

2.2.1.6.3.10. El Principio de Doble Instancia

Artículo citado por (Quiroz, 2015) El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

Ovalle, (s/f) “El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente. Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia”. (p. s/n)

2.2.1.6.4. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, artículo citado por (Hormaza, 2017) en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia

jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.

Berrio, (2010)

El proceso civil de conocimiento se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del Juez, sea atendible su empleo, conforme lo señale el Artículo 475° del N.C.P.C. Así mismo, se tramitan en esta clase de proceso los asuntos contenciosos cuya estimación patrimonial del petitorio sea mayor de 30 unidades de referencia procesal, los que sean inapreciables en dinero o en los que haya duda sobre su monto siempre que el Juez considere atendible su utilización. Así también se tramitan en proceso de conocimiento ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos que el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho, y los asuntos que la ley señale. (p. s/n).

2.2.1.7.1. Concepto.

Hernández, citado por (Hormaza, 2017)

El proceso de conocimiento tiene por objeto una pretensión tendiente para que el órgano judicial dilucide y declare, por medio de la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. Por tanto, este, es un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del Juez, sea atendible su empleo.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

Artículo citado por (Hormaza, 2017) Sobre la procedencia del PROCESO DE CONOCIMIENTO el Artículo 475° colige lo siguiente; que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

- 1.** No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
- 2.** La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;

3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale

Sobre el inciso 5 del artículo 475° la ley señala:

Procesos de divorcio y separación de cuerpos por causal (artículo 480° a 485° C.P.C);
Nulidad de cosa juzgada fraudulenta (artículo 178° C.P.C.).

Código Civil:

- Demanda de nulidad o anulación de acuerdos de las fundaciones (inciso 9 del artículo 104°);
- Desaprobación de cuentas o balances y de irresponsabilidad por incumplimiento (Art. 106° in fine);
- Desaprobación de cuentas en el comité (Art. 122°);
- Fraude del acto jurídico en actos onerosos (Art. 200°); nulidad del matrimonio (artículo 281°);
- Desaprobación de cuentas del tutor (artículo 542°);
- Petición de herencia (artículo 664°);
- Nulidad de partición con preterición de algún sucesor (artículo 865°).

Ley General de Sociedades (Ley 26887):

- Indemnización daños y perjuicios que estén vinculada con la impugnación de los acuerdos de la Junta General (artículo 146°);
- Acción de nulidad y caducidad de acuerdos nulos (artículo 150°);
- Acción de los acreedores dirigida contra los liquidadores, después de la extinción de la sociedad, si la falta de pago se ha debido a culpa de estos (artículo 422°).

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

“El divorcio se encuentra regulado en el Capítulo Segundo (Divorcio) del Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo) de la Sección Segunda (sociedad conyugal) del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil, en los arts. 348° al 360°. Justamente, el artículo 348° del citado cuerpo de leyes preceptúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. El divorcio precisa ser declarado judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en vía de proceso de conocimiento, siempre y cuando se funde en las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil D. Leg. 295” (art. 480° -primer párrafo- del C.P.C.).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Concepto

Hernández, (2008) “Las audiencias son los actos mediante los cuales el órgano judicial (o arbitral) recibe las declaraciones de las partes o de terceros en la audiencia de pruebas que deban expresarse en forma verbal”. (p. s/n)

Hernández, (2008) “La idea más difundida de audiencia es que ésta es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, para que éste tome una decisión; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante –adversarial– para la decisión que se solicita”. (p. s/n)

2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos

Díaz, (2004) “Los puntos controvertidos son los hechos que sustentan las pretensiones y que han sido contradichos por la parte contraria; en consecuencia, son las divergencias que hubiese entre las partes del proceso sobre determinados hechos”.

2.2.1.7.5.1. Conceptos y otros alcances

Díaz, (2004)

Los Jueces fijan los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvencción que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvencción no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley. (p. s/n)

Rodríguez, (2005)

Si se produce la conciliación el proceso termina debiendo constar la conciliación en acta, la que tiene eficacia de sentencia con autoridad de cosa juzgada (Art. 470 del C.P.C.). Si no se produce la conciliación el juez procede a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba, decide sobre la admisión de los medios probatorios y ordena la actuación de los medios probatorios, referidas a las cuestiones probatorias (Art. 471 del C.P.C.). (p. s/n)

Díaz, (s/f)

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso concreto en estudio.

Determinar si se cumplen los requisitos exigidos por ley para amparar la pretensión, es decir si concurren los elementos objetivo, subjetivo y temporal para amparar el divorcio por la causal de separación de hecho.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en

una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

2.2.1.8.1. El Juez

Hinostroza, (2004) “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado”. (P. 16).

Carrión, citado por (Hormaza, 2017)

El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (P. 194)

2.2.1.8.2. La parte procesal

Abad, citado por (Hormaza, 2017)

Define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. (p. s/n)

Cabanellas, (1998) menciona “el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. (P. 312).

Cabanellas, (1998)

El demandado al igual que los actores, son agrupados por el derecho procesal en lo que se denomina un parte, en este caso la parte demandada. También igual a lo que sucede con la parte actora, cuando la parte demandada está integrada por un solo sujeto (por ejemplo, los actores demanda a una sola persona para requerir el cumplimiento de una obligación), se dice que la misma es una parte simple: sin embargo cuando está integrada por más de un sujeto, se señala que dicha parte es una parte plural y que existe un litisconsorcio pasivo. (p. s/n)

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio

Hormaza, (2017) “El Ministerio Público es parte en los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal y, como tal, no emite dictamen. La finalidad de su intervención es la de controlar la legalidad, evitando la colusión entre los cónyuges para provocar directamente la separación de cuerpos o el divorcio sin acreditar la causal invocada, y, cuando hay hijos menores de edad, la de velar por el interés del niño y adolescente en las cuestiones relativas a la patria potestad y alimentos”. (p. s/n)

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Bautista, citado por (Hormaza, 2017) “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”. (p. s/n)

Alsina, citado por (Hormaza, 2017)

Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (P. 23).

Echandia, citado por (Hormaza, 2017)

La demanda, denuncia y querrela es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (p. s/n)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Bautista, (2006) “Es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la

acción o en último caso, contrademandando”. (p. s/n)

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvencción) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.1.9.3. La reconvencción

Bautista, citado por (Hormaza, 2017)

Figura por la que la parte demandada, al contestar la demanda, busca hacer valer la pretensión que tiene contra su demandante. Es una contrademanda; se puede decir que se hacen valer dos pretensiones en una misma acción. / Comúnmente conocida como la contrademanda o contracción. Según Alsina es una “demanda que introducen el demandado en su contestación (...) y constituye un caso de pluralidad de litis en un proceso entre las mismas partes”. Constituye una pretensión, esta vez, planteada por el demandado frente al actor originario (sujeto activo), dándose una acumulación de pretensiones. / Acto de petición hecha por el demandado contra el demandante ante el mismo juez y en respuesta a la demanda que se le ha interpuesto, para que ambas sean tramitadas y resueltas con la sentencia. (p. s/n)

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el proceso judicial en estudio

A-La demanda: Fue presentada A contra B sobre Divorcio por Causal de Separación de hecho.

- **Como Pretensión Principal:** Se disuelva el vínculo matrimonial que lo une al demandado, por la causal de Separación de Hecho.

2.2.1.10. La Prueba

Osorio, citado por (Hormaza, 2017) “Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Meneses, (2008)

Los medios de prueba son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco de un debido proceso legal; son las personas y cosas que poseen información útil sobre hechos, y que la ley considera idóneas para el desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio en un juicio; son los datos empíricos que sirven para comprobar las hipótesis fácticas planteadas por las partes en una causa. (p. s/n)

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación. (Hernández, 2008)

Couture, (2002) “En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. s/n)

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. s/n)

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostroza (1998) “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (p. s/n)

Hinostroza, (1998) “en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”. (p. s/n)

En el ámbito normativo:

Cajas, (2011)

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (p. s/n)

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez, citado por (Hormaza, 2017) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Hernández, citado por (Hormaza, 2017)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Rodríguez, (1995) “expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como

un derecho”. (p. s/n)

Rodríguez, (1995)

Precisa que el concepto de carga une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. (p. s/n)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Hinostroza, (1998)

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (p. s/n).

Cajas, (2011) “En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (p. s/n)

Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (P. 409).

En la jurisprudencia:

Cajas, (2011)

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza; Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. (p. s/n)

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez, (1995)

Expone los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (P. 168)

Hinostroza, (1998)

Precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002)

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Rodríguez, (1995)

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (p. s/n)

Taruffo, (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. (p. s/n)

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Rodríguez, (1995)

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

Taruffo, (2002) “De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”. (p. s/n)

Taruffo, (2002),

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Córdova, (2011)

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que

justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (p. s/n)

Córdova, citado por (Hormaza, 2017) “Sobre este último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación”. (p. s/n)

Pero Córdova, (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Córdova, citado por (Hormaza, 2017)

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. (p. s/n)

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Cajas, citado por (Hormaza, 2017) “El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”.

B. La apreciación razonada del Juez

Cajas, (2011)

“El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal,

sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos”. (p. s/n)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Cajas, (2011)

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (p. s/n)

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Cajas, citado por (Hormaza, 2017) “De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (p. 622).

Cajas, citado por (Hormaza, 2017) “Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”. (p. 623).

Taruffo, citado por (Hormaza, 2017) “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso”. (p. 89).

Colomer, (2003)

Expone que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y

verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (p. s/n)

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Hinostroza, (1998)

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (P. 103-104)

Sagástegui, (2003)

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (P. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

Cajas, (2011)

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. (P. 626)

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Rioja, (s/f)

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (p. s/n)

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

Linares, (s/f)

Define a los medios de la prueba como: los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan...las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Por su parte Paul Paredes indica que: Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho. (p. s/n)

2.2.1.10.15.1. Los documentos.

Bustamante, citado por (Hormaza, 2017) “Documento es todo instrumento, escritura, escrito en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente”.

A. Concepto.

Bustamante, citado por (Hormaza, 2017)

En general se puede manifestar que documento es toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata; es todo objeto válido para probar un hecho; no solo puede ser escrito sino que en general es todo aquello que dé cuenta de un hecho y nos sea idóneo para producir efectos jurídicos en la prueba, en una relación procesal y que tiene como finalidad perpetuar un hecho, un acto, o un pensamiento dentro del proceso satisfaciendo interrogantes; Cuando?, cómo?, dónde se practicó el acto?, ante quién se lo practicó?, etc. (p. s/n)

B. Regulación.

Los documentos como medios de prueba están regulados en los Art. 233° a 261° del C.P.C.

C. Valor probatorio.

Bustamante, citado por (Hormaza, 2017)

Debemos tener presente que la valoración de la prueba, en nuestro país se fundamenta en la sana crítica razonada, y no podía hacerse excepción con la prueba documental, por lo que no puede ser valedero aquello de "prueba plenall, el juez debe guiarse por las reglas de la sana crítica que es el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestra legislación. (p. s/n)

D. DOCUMENTOS ACTUADOS

- a) documental que obra a folios veintiocho, en el cual consta que, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el hoy demandante se presentó en la Comisaría de Talara a efectos de denunciar a su cónyuge por Abandono de Hogar;
- b) Acta de Inspección Ocular, realizada el día veintinueve de noviembre de dos mil cuatro por el Juez de Paz de Única Nominación de San Pedro en compañía de testigo actuario, en la cual se señala que se constituyeron al domicilio de German Raul Cruz Manchay con la finalidad de que se constate la tenencia de un menor hijo, dejando constancia que la hoy demandada no habitaba en dicho domicilio, toda vez que vivía en la ciudad de Lima; de lo que se concluye que se encuentran separados desde el mes de noviembre de dos mil cuatro.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Huarhua, citado por (Quiroz, 2015) “En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”. (p. 86)

Huarhua, (2017)

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (p. 87)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Huarhua, 2017 p. 87)

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Gómez, citado por (Hormaza, 2017)

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos

hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (p. s/n)

2.2.1.12.2. Concepto

Cajas, citado por (Hormaza, 2017)

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (p. s/n)

García & Santiago, (s/f)

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (p. s/n)

Cueto, (s/f)

En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. (p. s/n)

Franciskovic, (s/f)

La expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto-Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinatorias antes aludidas, llevan el nombre de

sentencias. (p. s/n)

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

El artículo 122 del Código Procesal Civil (2013) prescribe como contenido de las resoluciones los siguientes (Decreto Legislativo N° 768, 1992):

- 1) El lugar y fecha de expedición;
- 2) El número de resolución que le corresponde en el proceso o expediente;
- 3) La mención numerada de los puntos de los que trata la resolución, con los fundamentos de hecho y de derecho;
- 4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, con lo que el Juez considere faltante o mencionado erróneamente;
- 5) El plazo que se le da para su cumplimiento, si fuera el caso;
- 6) La condena referente al pago de costas y costos. Podría ser también de multas o la exoneración del pago; y,
- 7) La suscripción de Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Todo lo anterior lo menciona, bajo sanción de nulidad si faltare alguna parte, salvo en los casos de los decretos.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Del Rosario, (2005)

Afirma que una sentencia debe contener: 1. La exposición de los argumentos expresados por las partes. 2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento. 3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente y 4. La condena o exoneración de costas y costos. (p. s/n)

Asimismo, el mismo autor detalla las siguientes partes:

a) Parte expositiva:

Igartúa, (2009)

En esta parte el magistrado narra en forma sintética, secuencial y cronológica los actos procesales desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la emisión de la sentencia. Esta síntesis le permite al juez interiorizar el desarrollo del proceso y lo prepara, por el conocimiento del mismo, al análisis en la parte considerativa. La parte expositiva debe comprender: lo relativo a la demanda (identificación de las partes y el petitorio); la contestación; el saneamiento procesal (la existencia de la relación jurídica y la posibilidad de expedir pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto); la conciliación (no efectuada); la fijación de los puntos controvertidos; el saneamiento probatorio; y la actuación de los medios probatorios (los que fueron admitidos y actuados). (p. s/n)

b) Parte considerativa:

Igartúa, (2009)

En esta parte el magistrado plasma el razonamiento lógico – fáctico y/o lógico – jurídico, que ha realizado para resolver los puntos controvertidos previamente fijados. De esta manera se satisface el principio y mandato constitucional de motivación de la sentencia. Esta parte comprende: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos; la selección y análisis valorativo de los elementos probatorios y/o necesarios para crear la respectiva convicción sobre cada una de dichas situaciones de hecho; el análisis del marco jurídico al punto controvertido y emisión de una conclusión; y, por último, el considerando final que permita a los justiciables anticipar el sentido del fallo definitivo. (p. s/n)

c) Parte resolutive:

Igartúa, (2009)

En esta parte el juez da una exposición clara de la solución que da a la controversia, de manera que no haya inadecuadas interpretaciones en el momento de ejecutar el fallo. Por ser la decisión final al proceso, debe tener estricta concordancia y congruencia con las conclusiones previas respecto a cada uno de los puntos controvertidos. Asimismo, en esta parte se determinará el pago de las costas y costos del proceso. (p. s/n)

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia principalmente se centran en la motivación de las sentencias las

cuales deben precisar los fundamentos de hecho y de derecho, como en las siguientes: “... Para asegurar el adecuado control sobre la función decisoria y evitar arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones que se debatieron en el proceso, constituyendo un único medio para verificar las decisiones judiciales (Cas N° 3028-2001- Chincha, 01-10-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497); “La motivación de las resoluciones debe ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, especialmente la final, es que se encuentre debidamente motivada, invocándose los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, cuya omisión de estos requisitos determinan la nulidad del fallo (Cas N° 3938-2001- Lima, 31-07-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497); y, “La motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y que permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados (Cas N° 2624-2001- Canchas -Sicuaní, 02-05-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y

Como producto o discurso

Fronzizi, (1994) “Señala que la fundamentación es la justificación escrita de lo que dispone la sentencia de manera detallada, a través de la cual el juez argumenta su ajuste a derecho de la decisión tomada”. (p. s/n)

Couture, (1948) “La fundamentación como un conjunto de fundamentos, motivos o razones que son de hecho y principalmente de derecho, en los cuales se respalda una decisión judicial”. (p. s/n)

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

González, (2006) “La fundamentación más que por evitar un capricho, se lo debe hacer por ser una obligatoriedad constitucional, que da pie, cuando no se la hace, a una crítica perjudicial contra los jueces y el sistema, así como la indefensión para acudir a instancias superiores, por no tener en claro las razones del fallo”. (p. s/n)

Romo, (2008) acotando que para que una sentencia se considere fundada debe tener de manera integrada tres características:

- a. que resuelva sobre el fondo;
- b. que sea motivada; y
- c. que sea congruente.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer, citado por (Hormaza, 2017) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

González, (2006)

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (p. s/n)

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

González, (2006)

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son

contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada. (p. s/n)

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer, citado por (Hormaza, 2017)

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Colomer, citado por (Hormaza, 2017) “Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados”.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Colomer, (2003)

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho, 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte, 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. (p. s/n)

Colomer, (2003)

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá

evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. (p. s/n)

Colomer, (2003)

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles. (p. s/n)

C. La valoración de las pruebas

Colomer, (2003)

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. (p. s/n)

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

Colomer, (2003) “Actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”. (p. s/n)

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer, citado por (Quiroz, 2015)

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Colomer, (2003)

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. (p. s/n)

Colomer, (2003)

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Colomer, (2003)

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (p. s/n)

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma

previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

González, (2006) “La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso”. (p. s/n)

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

González, (2006)

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. (p. s/n)

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Peñaranda, (2010) “Enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado”. (p. s/n)

Monroy, (2007) “Explica este principio como la obligatoriedad de ajustarse a la declaración de voluntad del pretensor o demandante y no concederle más de lo que éste pidió; no obstante, este principio lo limita a otorgarle menos de lo solicitado”. (p. s/n)

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política prescribe que toda resolución judicial debe tener una motivación necesariamente escrita, ya sea en cualquiera de sus instancias.

Bautista, (2007) “Diciendo que el deber de motivar las decisiones judiciales, la cual consiste en enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución determinada, será una forma de controlar la función decisoria de los jueces, evitando arbitrariedades de los mismos”. (p. s/n)

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Ticona, (1994) “Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”. (p. s/n).

Gálvez, (1997) “Señala que son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente”. (p. s/n)

En el habitual lenguaje utilizado por los códigos y leyes que regulan los procedimientos judiciales y administrativos, se acepta unánimemente mencionar como *recurso a todo medio impugnativo*; y, así, se habla de recurso de apelación, de recurso de nulidad, de recurso de revocatoria, de recurso de casación, de recurso de aclaratoria, de recurso jerárquico, etc., etc.

Alvarado, (2010)

Que gran parte de la doctrina procesal denomina desde antaño remedios a ciertos medios de impugnación, explicando con detenimiento que hay algunos remedios que no son propiamente recursos (cual la aclaratoria, por ejemplo, tema sobre el cual volveré luego). Por cierto, afirmaciones de ese tipo causan perplejidad al intérprete y espanto al estudiante, que no puede comprender – usando un mínimo de lógica– cómo es que hay recursos que son remedios pero que no son recursos. (p. s/n)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Chaname, (2009)

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (p. s/n)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

Rojas, (s/f)

Este recurso que es llamado también doctrinariamente como: retractación, reforma, reconsideración y súplica; es un medio impugnatorio considerado impropio o de instancia única, debido a su naturaleza no devolutiva. Por medio de ésta, una de las partes solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado una resolución, que sea quien la impugne a efectos de declarar la ilegalidad de la misma, para que la tramitación del proceso se acomode a lo convenido en ley. (p. s/n)

B. El recurso de apelación

Cajas, citado por (Hormaza, 2017)

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (p. s/n)

C. El recurso de casación

Cajas, citado por (Hormaza, 2017) “La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil”.

D. El recurso de queja

Flores, (s/f)

El recurso de queja como un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que busca solicitar al órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Este recurso no tiene efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. (p. s/n)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

No se interpuso ningún medio impugnatorio, elevándose a sala mediante consulta

El recurso de Consulta en el caso de estudio

La sentencia de primera instancia emitida por el segundo Juzgado Especializado Civil de Talara, se va en consulta conforme lo dispone el Artículo 359° del Código Civil, al no haber sido impugnada la sentencia en el extremo que declara la disolución del vínculo matrimonial, corresponde la revisión de la misma en grado de

consulta.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión o pretensiones planteadas.

En el caso en estudio se observan las siguientes pretensiones:

A) Del demandante:

A.1. Pretensión Principal.- La pretensión Principal es la disolución del vínculo matrimonial derivado del Divorcio por la causal de separación de hecho prescrita en el inciso 12 del Artículo 333° y el 349 del Código Civil.

B) De la Demandada.

Transcurrido el plazo de ley y no habiendo contestado se declara rebelde a la demanda.

2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el derecho civil.

Ledesma (2009), Bajo el contexto descrito, la norma en comentario permite que en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, se modifique la pretensión de divorcio a una de separación de cuerpos; esto implica que la preclusión que aborda el artículo 428 del CPC para la modificación de la demanda, es superada por el artículo 482 del CPC en comentario, al permitir que la originaria pretensión de divorcio, sobre la que recaído toda la actividad probatoria, pueda ser modificada "por una diversa a la planteada con la demanda o en la reconvencción como se aprecia de la norma, esta variación solo puede obrar de una pretensión de divorcio hacia una de separación de cuerpos, mas no a la inversa; regulación que también aparece recogida en similar sentido en el artículo 357 del CC que dice: 'el demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación". Como se podrá apreciar, el Código Civil tiene una regulación subjetiva limitada, pues solo hace referencia a la posibilidad"; de la variación al demandante, a

diferencia de la acertada redacción del artículo en comentario, pues permite que esa liberalidad pueda también ser ejercida por el demandado, a través de su reconvencción.

2.2.2.2.1. La familia.

2.2.2.2.1.1. Concepto.

Mallqui (2001), comenta que es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio.

2.2.2.2.1.2. El origen de la familia.

Sandoval (2010), manifiesta que es difícil dar una fecha exacta de cuándo se creó la familia. Ésta, tal como la conocemos hoy, tuvo un desarrollo histórico que se inicia con la horda; la primera, al parecer, forma de vínculo consanguíneo. Con el correr del tiempo, las personas se unen por vínculos de parentesco y forman agrupaciones como las bandas y tribus. Las actividades de la agricultura obligan contar con muchos brazos, de allí entonces la necesidad de tener muchos hijos e integrar el núcleo familiar a parientes, todos bajo un mismo techo. Con la industrialización las personas y sus familias se trasladan a las ciudades, se divide y especializa el trabajo, los matrimonios ya no necesitan muchos hijos y económicamente no pueden mantenerlos; surge la familia nuclear o conyugal que contempla al padre, la madre y los hijos.

2.2.2.2.1.3. La familia como grupo.

Para Sandoval (2010), La importancia de la familia es de tal naturaleza y trascendencia que constituye la célula básica de la comunidad social. Dentro de ella se llevan a cabo innumerables actos de la vida diaria y en ella se dan los sentimientos más nobles del ser humano, tales como el amor, el espíritu de ayuda y solidaridad, el desprendimiento, y es además es la primera escuela para la formación y un

permanente factor para el desarrollo posterior de la persona. (Capítulo II De Los Derechos Sociales y Económicos Artículo 4º Protección a la familia. Promoción del matrimonio, de nuestra Constitución Política del Perú 1993).

2.2.2.2.1.4. La familia como institución.

Salaverry (2009), manifiesta que las características de la familia, son las siguientes:

a. Contenido moral o ético.

Esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o más propiamente deberes) fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre (una importante excepción es el derecho de alimentos).

b. Regula situaciones o estados personales.

Es una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen erga omnes (respecto de todos). Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales), pero con modalidades particulares (diversas de aquellas del Derecho civil), pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.

c. Predominio del interés social sobre el individual.

Esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias: c.1. **Normas de orden público:** sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o la adopción), pero sólo para dar origen al acto (no para establecer sus efectos). c.2. **Reducida autonomía de la voluntad:** como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad (base del Derecho civil) no rige en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Un importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales

del matrimonio. c.3 **Relaciones de familia:** en esta disciplina, a diferencia del Derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad), aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso del matrimonio). Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades (por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.); y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades (por ejemplo, no pueden estar sujetas a plazo).

2.2.2.2.1.5. Estereotipo tradicional de familia.

La organización familiar tiene una estrecha vinculación con la constitución y desarrollo del Estado así como con sus fines. “el estado regula el grupo familiar porque su existencia depende de éste; sin la familia la concepción del Estado no es posible, La familia tiene como base primordial al matrimonio y, por lo mismo, este último no es un contrato sino una institución social y su tratamiento legislativo es, por consiguiente, de orden público, porque como base esencial del Estado y de la Sociedad reposa sobre principios de orden superior.” (Capítulo II De Los Derechos Sociales y Económicos Artículo 4º Protección a la familia. Promoción del matrimonio, de nuestra Constitución Política del Perú 1993).

2.2.2.2.1.6. Tipos de familia.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Las familias están clasificadas en los siguientes tipos:

a. Familia nuclear, formada por la madre, el padre y su descendencia.

b. Familia extensa, formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Una familia extensa puede incluir abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.

c. Familia monoparental, en la que el hijo o hijos vive(n) solo con uno de sus padres.

d. Familia homoparental, en la que el hijo o hijos vive(n) con una pareja homosexual.

d. Familia ensamblada, en la que está compuesta por agregados de dos o más familias (ejemplo: madre sola con sus hijos se junta con padre viudo con sus hijos), y otros tipos de familias, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etc, quienes viven juntos en el mismo lugar.

2.2.2.2.2. El matrimonio.

2.2.2.2.2.1. Definición.

Diez Picaso y Gullón, citados por (Quiroz, 2015) “Sistema de Derecho Civil Volumen IV” consideran que el matrimonio puede definirse como la unión de un varón y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.

No comenta Borda (1988), “Manual de Derecho de Familia”, Sostiene que; El matrimonio es una sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino. Es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento.

2.2.2.2.2.2. Origen del Matrimonio.

Borda citado por (Quiroz, 2015), se refiere en el resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre. Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole. Desde el punto de vista Sociológico, el matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual sancionada por la ley. Queda así elevada la unión sexual a la categoría de fundamento principal del matrimonio. En este sentido la fuente más importante del derecho de familia es el matrimonio, por el cual varón y mujer asociados en una perdurable vida sancionada por la ley se comprometen recíprocamente para cumplir con sus fines.

2.2.2.2.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.

El legislador regula los aspectos personales más comunes de las relaciones entre los esposos englobándose bajo el epígrafe Deberes y derechos que nacen del matrimonio; pero a los derechos-deberes implícitos configurados por un conjunto de conductas que los esposos se obligan tácitamente a observar y que se desprenden de la plena comunidad de vida que constituye la esencia y naturaleza del matrimonio. Entre los derechos-deberes implícitos se pueden mencionar, al amor, la mutua comunicación, el deber de actuar en interés de la familia, el compromiso de cada cónyuge de guardar los secretos a los que accede a raíz de la comunidad de vida, la tolerancia mutua, el deber de atemperar los caracteres para hacer –si no agradable- al menos llevadera la vida matrimonial, el genérico compromiso de evitar las conductas anti matrimoniales, debe de preservar el honor y la dignidad familiar. (Bautista, 2008).

Artículos citados por (Hormaza, 2017)

2.2.2.2.4. Obligaciones comunes de los cónyuges.

Artículo 287 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984), Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

2.2.2.2.4.1. Deber de fidelidad y asistencia.

Artículo 288 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984) Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

2.2.2.2.4.2. Deber de cohabitación.

Artículo 289 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984) Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

2.2.2.2.4.3. Igualdad en el hogar.

Artículo 290 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984).-.- Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

2.2.2.2.4.4. Obligación unilateral de sostener la familia.

Artículo 291 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984).- Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehusa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges.

2.2.2.2.4.5. Representación de la sociedad conyugal.

De acuerdo a lo prescrito en el Artículo 292 del Código Civil, la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado.

2.2.2.2.3. La sociedad de gananciales.

2.2.2.2.3.1. Definición.

Los autores como Díez Picazo y Gullón (2002), señalan que mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

A su vez, Escriche (2007), menciona que, es la sociedad, por disposición de la ley, existen entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, existiendo una división de repartición entre ellos y sus hijos si lo hubiera. La expresión sociedad de gananciales se forma con los términos *societas* (asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación) y *ganancial* (provecho o utilidad que resulta de un combate, un negocio u otra acción similar), que indica la existencia de un provecho, utilidad o lucro nupciales, se refiere a las ganancias o beneficios económicos que los esposos obtienen al finalizar el matrimonio.

2.2.2.2.3.2. Bienes integrantes de la sociedad de gananciales.

a. Bienes Propios (Artículo 302 del Código Civil)

Son bienes propios de los cónyuges:

- a.1 Los aportes al iniciarse los regímenes de sociedades de gananciales. Los que adquieren durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha procedido a aquella
- a.2. Los que adquieran durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- a.3. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de sociedad.
- a.4. Los derechos del autor e inventor.
- a.5. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- a.6. Las acciones y participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o

participaciones sean bien propio.

a.7. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.

a.8. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

b. Los bienes aportados al inicio del régimen de sociedad de gananciales.

En esta disposición se recoge el principio de la época de la adquisición: son propios los bienes adquiridos antes del matrimonio por los cónyuges, sean aquellos tangibles o intangible, muebles o inmueble, crédito o renta, en general todos los valores patrimoniales transmisibles de cualquier naturaleza, sin atender al origen o título de la adquisición.

c. Bienes adquiridos a Título Oneroso durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

Se trata de una fórmula amplia que comprende diversos supuestos, tales como el de los bienes habidos bajo condición suspensiva, que se cumple durante el matrimonio; el de los reivindicados por acción iniciada antes o durante el casamiento; el de los adquiridos por usucapión, cuando la posesión cesa anterior al matrimonio, o el de otras adquisiciones realizadas en análogos supuestos.

d. Bienes adquiridos a título Gratuito durante la vigencia de la Sociedad de Gananciales.

El bien será propio si es transmitido a título gratuito a uno de los cónyuges. Si se beneficia a ambos consortes, surge un condominio y cada uno de ellos incorporará en su patrimonio personal a la alícuota correspondiente.

e. Indemnización por accidentes o por seguros de vida.

En este caso, se establece expresamente la deducción de las primas pagadas con bienes de la sociedad. Es la aplicación de la teoría de reembolso, que pretende conservar el equilibrio de los patrimonios: si el beneficiario para obtener la indemnización que resulta por el hecho del seguro, aprovecha de una inversión de

fondos que son sociales. Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento de otro; dentro del régimen de sociedad de gananciales, si bien la adquisición por causa de liberalidad o por algún derecho como la legítima o la herencia legal van a ingresar al patrimonio privativo de cada cónyuge.

2.2.2.2.3.3. Fin del régimen de sociedad conyugal.

a. Fenecimiento de la sociedad de gananciales.

Es el fin o termino del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales. Tiene por objeto poner fin a la sociedad referida y por supuesto repartir la sociedad ganancial entre los cónyuges si los hubiere. Dentro del cual existen: normal y excepcional.

a.1. Fenecimiento normal. Por invalidez del matrimonio, por divorcio, por muerte de uno de los cónyuges.

a.2. Fenecimiento excepcional. Por separación de cuerpos, por declaración de ausencia, por cambio de régimen patrimonial. En el artículo 324° del nuestro ordenamiento jurídico establece que, en caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

Fecha en que se considera fenecido el régimen, por disposición del artículo 319° del Código Civil, el momento en que se estima fenecido de la sociedad ganancial, se regula en dos situaciones:

a.2.1. Entre cónyuges. En la fecha de la muerte o de la declaración de muerte, presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, el divorcio, de separación de cuerpos de separación judicial de bienes; y de fecha de escritura pública, la sociedad fenece desde el momento en que produce separación de hecho.

a.2.2. Con terceros. Fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal de los registros públicos, como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales, se crea un estado de indivisión post comunitaria.

2.2.2.2.3.4. Liquidación de la sociedad conyugal.

Diez Picazo y Gullón (2002), se basa que el ajuste formal de cuentas, ejecutadas con el objeto de determinar lo que corresponde a cada uno de los cónyuges en los derechos activos y pasivos de la sociedad. Comprende básicamente las fases siguientes: Formación del inventario valorizado de los bienes en sociedad, deducciones o pago prioritario de deuda, la división de las gananciales por mitad entre los cónyuges y los herederos.

Liquidación significa ajustar las cuentas entre los cónyuges y para llegar a esto deberá determinarse el valor de los bienes. Caso general de liquidación, el artículo 320° dispone que fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato la formación del inventar valorizado de todos los bienes. El artículo 321° del Código Civil, se excluye del menaje ordinario del hogar, los bienes siguientes: Los vestidos y objetos de uso personal, el dinero, los títulos valores y otros documentos de carácter patrimonial, las joyas, los bienes culturales históricos, los libros, archivos, los vehículos motorizados

2.2.2.2.3.5. Pérdida de gananciales por separación de hecho.

Aquí la vida normal se rompe por el abandono que hace el otro consorte, por cuya razón el artículo 324° expresa que el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. Dentro del artículo 352° que establece que el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que proceden de los bienes del otro.

2.2.2.2.4. El divorcio.

2.2.2.2.4.1. Definición.

Cabello citado por (Quiroz, 2015), se refiere que el “Divorcio ¿Remedio en el Perú?” señala que, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de

manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Cabe señalar que ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente; aunque algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, como por ejemplo, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón.

A su vez; Muro Rojo, citado por (Quiroz, 2015), “Concepto de Divorcio” En: Código Civil comentado, Afirma y precisa, que si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior.

2.2.2.2.4.2. Historia del divorcio.

Halicarnaso (1985), sostiene que, Inicialmente, sólo el hombre podía solicitar el divorcio y únicamente en casos muy específicos como el adulterio o la infertilidad de su esposa. La tradición romana considera que el primer divorcio que se produjo fue en el 230 a. C. cuando Spurius Carvilius Ruga se divorció de su esposa, motivado porque era estéril. Las mujeres sólo obtuvieron el derecho para pedir el divorcio a finales de la República. En la Época imperial el divorcio se volvió una práctica común. La religión romana no se opuso nunca al divorcio.

2.2.2.2.4.3. El divorcio en la jurisprudencia.

Cornejo, citado por (Quiroz, 2015), precisa tres tesis sobre la doctrina jurídica del divorcio:

a. Tesis antidivorcista.- Esta doctrina considera el matrimonio como una sociedad de por vida, por tanto sustenta la tesis de su indisolubilidad, cerrando el paso al divorcio y obligando a los cónyuges a mantenerse unidos.

b. Tesis divorcista- encontramos:

b.1. Divorcio-repudio.- esta doctrina admite el divorcio como derecho de uno de los cónyuges, propiamente del varón para rechazar y expulsar al otro cónyuge de la casa conyugal, la mayor parte de las veces, sin explicar razones, el Deuteronomio autorizaba al marido a repudiar a su mujer cuando

ya no le agradaba debido a una causal torpe, a cuyo efecto le entregaba una carta de repudio.

b.2. Doctrina del Divorcio sanción.- se formula como el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputable a uno o ambos cónyuges, supone la pérdida del ejercicio de la patria potestad, la condena a una prestación alimentaria, la pérdida de los gananciales, la pérdida de la vocación hereditaria.

Velasco Letelier considera que resulta imposible determinar que tal o cual comportamiento de uno de los cónyuges merezca un premio o una sanción. Porque los mismos están marcados por sutiles y complicados mecanismos psíquicos, sexuales, emocionales; y porque a menudo el alejamiento recíproco entre el marido y la mujer, es el resultado de un gran proceso de desavenencias, de incompatibilidades, de diferencias de precisión.

b.3. Doctrina de Divorcio remedio.- el jurista alemán Kahi, propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no pueda esperarse que la vida en común continúe, de acuerdo con la escancia del matrimonio. Esta doctrina se funda: 1. El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente demostrado, esto es, que no requiere de la tipificación de conductas culpables por parte de uno o de ambos consortes. 2. La existencia de una sola causa para el divorcio, el fracaso matrimonial, por lo que se desecha la terminación taxativa causales. 3. La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio excepcional o una salida para situaciones objetivas de ruptura de la vida conyugal. Esta doctrina plantea una nueva concepción sobre el matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni dependen de las infracciones a los deberes matrimoniales, estima al casamiento como la unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, en esa forma una pareja puede divorciarse, solo cuando el juzgador haya comprobado que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, para los hijos, y, con eso también, para la sociedad.

c. Sistema Mixto.- conserva la posibilidad de que se pueda combinar el sistema subjetivo de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio sanción con el sistema objetivo de no inculpación del divorcio remedio.

d. Posición del código: El sistema peruano contempla, por un lado, causales

subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio-sanción, y por otro, causales objetivas o no inculpatorias como la separación de hecho y la separación convencional, pertenecientes a la doctrina de divorcio remedio, que sin duda se ajusta a nuestra realidad, por consiguiente podemos afirmar que se ha adoptado el sistema intermedio

2.2.2.2.4.4. Causales de divorcio en el Código Civil.

Valencia (1978) manifiesta las siguientes causales:

a) Adulterio.

En términos generales se entiende por adulterio “A la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos”. En primer término no importa el número de relaciones sexuales extramatrimoniales efectuadas; puede ser una o varias; en segundo término, la relación o relaciones deben haberse efectuado o consumado en forma total. Y, además de modo intencional o consciente; y en tercer lugar, el demandante debe ser totalmente inocente con respecto al dolo o intención del demandado; por último es suficiente que se trate de relación sexual extramatrimonial sin distinguir el sexo de la persona con la que se haya practicado.

b) Causas de improcedencia de la causal de adulterio.

Sobre esta causal de acuerdo a nuestra normatividad vigente debe considerarse que es improcedente su invocación, cuando:

b.1 Si el cónyuge que le imputa provocó, consintió o perdonó el adulterio

b.2 Si la cohabitación al conocimiento posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o continuar o proseguir la acción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por la causal de adulterio caduca a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge con capacidad para imputarla y, en todo caso, a los cinco años de producida.

c) Elementos Constitutivos de la causal del adulterio.

Son elementos constitutivos del adulterio.

c.1 La cópula carnal con persona distinta del otro cónyuge, lo cual implica un elemento objetivo, y subjetivamente, un dolo eventual, porque el adulterio presumiblemente, tiene conciencia de la falta que cometió.

c.2 El ánimo deliberado de ejecutar el acto, ósea elemento intencional y voluntario, de este modo no hay adulterio si ha existido fuerza, es decir, si se ha obligado a la persona a cometerlo.

d.) Violencia física o psicológica.

Valencia (1978), Esta causal tiene sus antecedentes en la sevicia que proviene de la palabra latina Saevitas que significa crueldad, inhumanidad, insensibilidad. La jurisprudencia peruana ha definido: “se entiende por violencia física o psicológica al trato, reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte”. La violencia física o psicológica es una causa directa inculpatoria y facultativa que puede originar el divorcio, que consiste en la compulsión física o coacción moral reiterada que un cónyuge ejerce contra el otro, con el propósito de hacerle sufrir innecesariamente y, que por su gravedad y continuidad, hacen insoportable la vida en común. Se funda en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales, como es la violación del deber de asistencia que tiene sustento ético moral.

e). Atentado contra la vida del cónyuge.

Es otra causal de divorcio que consiste en la tentativa de homicidio cometido por un cónyuge contra el otro, con la finalidad de ultimar su existencia. Se trata de una causal directa, inculpatoria que ocasiona el divorcio. La tentativa de homicidio está severamente reprimida por las leyes penales, pero como causal de divorcio se exige los requisitos siguientes:

- e.1.** Que un cónyuge atente contra la vida del otro.
- e.2.** Que se ponga en serio peligro la vida del cónyuge ofendido.
- e.3.** Que se trate de un acto intencional y voluntario.

e.4. Que constituya una grave ofensa para el agraviado y no se fundamente en hecho propio.

f). Injuria grave.

Tiene como término latino injurio que significa lo injusto o hecho sin derecho, agravio o ultraje con fin de deshonra; injuria grave es otra causa de divorcio que consiste en una ofensa grave a la personalidad, los sentimientos y la dignidad del otro cónyuge, lo que implica una violación permanente a los deberes recíprocos nacidos del matrimonio, que hace insoportable la comunidad de vida, es así que esta causa se funda en el quebrantamiento de una de las obligaciones que nacen del matrimonio, como es el deber de asistencia y el respeto por la personalidad, los requisitos para promover una acción de esta naturaleza por causal de injuria grave son:

f.1 Que exista una ofensa grave causada por un cónyuge contra el otro.

f.2 Que dichas ofensas sean reiteradas o permanentes.

f.3 Que el ultraje signifique un menosprecio profundo por el otro cónyuge.

f.4 Que la vida en común sea insoportable y no se fundamente en hecho propio. La injuria grave puede constituir un delito contra el honor, sancionado por la ley penal, pero como causa de divorcio es facultativo.

g). Abandono injustificado de la casa conyugal.

Valencia, citado por (Hormaza, 2017), sostiene que, La prueba de la existencia domicilio conyugal constituido; y la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal, constituido por un periodo mayor de dos años continuos o alternados, resultando necesario además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes-derechos paterno filiales para con los hijos, al respecto, Carmen Julio Cabello, señala: "...el criterio judicial no es uniforme respecto de la apreciación del elemento subjetivo de la causal, un sector sostiene que el cambio de términos en su formulación ha conducido a la inversión de la carga de la prueba, afectando a supuestos que antes se veían librados de sanción legal.

h).La conducta deshonrosa.

Valencia, citado por (Hormaza, 2017), se basa que haga insoportable la vida en común: debe apreciarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa, y si en efecto torna insoportable la convivencia; no siendo necesario requerir la “vida común” como condición de la misma. Se considera que configura esta causal el dedicarse a la prostitución, proxenetismo, a la delincuencia, comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso, la pena privativa de libertad menor a dos años.

i). Toxicomanía.

Valencia, citado por (Hormaza, 2017), indica que el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto por el artículo 347°. El artículo 2° de la Ley 27495 ha variado el inciso siete del artículo 333° del código civil con el siguiente texto: “El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanías, salvo lo dispuesto en el artículo 347°.

g). Homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

Valencia (1978),Comenta que se caracteriza porque el individuo siente atracción sexual por otra persona de su mismo sexo, las variantes que pueden presentarse en la homosexualidad van desde el aspecto y modales homosexuales; el travestismo, que se caracteriza porque el individuo experimenta una necesidad compulsiva de vestirse con ropa de otro sexo; el transexualismo, en la que existe pérdida de la identidad de género sometándose a tratamiento hormonal y quirúrgico para obtener un cuerpo adecuado a su identidad sexual.

k). La condena por el delito doloso.

Valencia (1978), comenta que la condena por el delito doloso tipifica una pena privativa de la libertad mayor de dos años, interpuesta después de la celebración del matrimonio. Esta causal no va ligada a ningún hecho contraído al cónyuge que invoca la sentencia condenatoria como causal de separación de cuerpos o de

divorcio. No puede invocar esta causal el cónyuge que conoció el delito antes de casarse.

l). Imposibilidad de hacer vida en común.

Valencia (1978), se manifiesta en el proceso judicial, se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis de matrimonio, la consideración, el grado de desavenencia entre los cónyuges alcanzada y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar.

m). La separación de hecho.

Valencia, (1978), se basa en que los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual, que ha merecido, en su comprensión, como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatorio, para la regulación de sus afectos, tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación del cónyuge perjudicado a quien el juez por mandato de ley deberá proteger.

n). La separación convencional.

Valencia (1978) se refiere que Después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio, los actuales sistemas legislativos admiten el mutuo consentimiento tanto en la separación convencional como separación de cuerpo, como en el divorcio vincular. De esta manera se evita la inculpación recíproca de los cónyuges; en lo procesal contemplan un procedimiento más sencillo y por tanto menos costoso. Finalmente en cuanto a los efectos de la sentencia de separación, el acuerdo de los cónyuges permite regular lo referente a los hijos y los miembros del cónyuge. Nuestra legislación en esta materia, sigue las orientaciones generales expuestas precedentemente, admitiendo la separación convencional como causal de separación de cuerpos previa al divorcio. El Código Civil y el Código Procesal Civil señalan lo siguiente:

- n.1 Transcurso de los dos primeros años del matrimonio.
- n.2 Consentimiento inicial de ambos cónyuges.
- n.3 Presentación con la demanda de la propuesta de convenio regulador de los regímenes familiares de los cónyuges.
- n.4 Aprobación judicial de la separación convencional.
- n.5 Sometimiento a la vía del proceso sumario.

2.2.2.2.4.5. Causales de divorcio en el Caso concreto.

El divorcio se encuentra regulado en el Capítulo Segundo (Divorcio) del Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo) de la Sección Segunda (sociedad conyugal) del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil, en los arts. 348° a 360°. Justamente, el artículo 348° del citado cuerpo de leyes preceptúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. El divorcio precisa ser declarado judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en vía de proceso de conocimiento, siempre y cuando se funde en las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil D. Leg. 295 (art. 480° - primer párrafo - del C.P.C.). (Hinojosa, s. f.)

2.2.2.2.4.6. Ubicación del divorcio en el Código Civil.

El divorcio es una institución jurídica, inmersa en el Código Civil, Sección Segunda, Título IV: Decaimiento y Disolución del Vínculo, Capítulo Segundo: Divorcio (Cajas, 2011).

2.2.2.2.4.7. Regulación.

El divorcio se encuentra regulado en el Art. 348 del Código Civil, que textualmente prescribe (Cajas, 2011). *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.*

2.2.2.2.4.5.1. La separación de hecho como causal de divorcio.

Cornejo Chávez (2006), sostiene que la Separación de Hecho es una nueva Causal de Divorcio. Consiste en que los cónyuges deben estar separados de hecho por un periodo de dos años continuos si no existen hijos menores de edad y por cuatro años si los hay. En este proceso es necesario probar o demostrar la separación o cese de la

vida en común, y que esta separación se realizó con la intención de terminar con la vida matrimonial. Es la única causal que permite invocar hechos propios como fundamento de la demanda.

Asimismo Sandoval (2010), manifiesta que la Separación de Hecho se configura cuando “(...) la separación de hecho de los cónyuges por un período prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuere la circunstancia, `la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado´, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de os casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco establece: `para efectos de la aplicación del inciso duodécimo del artículo trescientos treinta y tres no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo´.”

2.2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.

Ledesma (2009), Se refiere es su actuación procesal, el ministerio publico ostenta la representación de la sociedad y la defensa de la legalidad conjuntamente; por lo tanto no puede realizar actos de disposiciones del derecho material como el desistimiento de las pretensiones o el allanamiento aunque si es posible que la pueda desistirse del proceso, veamos algunos supuestos donde el ministerio publico actúa:

Ledesma (2009), Es este caso los casos de divorcio por causal o separación convencional. Según el artículo 481 y 574 respectivamente señalan que el ministerio público es parte en los procesos y como tal no emite dictamen; sin embargo debemos apreciar que el divorcio por causal, la parte resistente u opositora a la pretensión planteada del cónyuge agresor, a diferencia de la separación convencional donde la parte opositora asume el ministerio público.

2.2.2.2.4.7. Efecto del divorcio para los cónyuges.

Ledesma (2009) establece en la norma comentada lo siguiente:

a. Disolución del vínculo matrimonial

Es el efecto de mayor gravedad, ya que ocasiona la ruptura del vínculo matrimonial. O para el futuro, dejando subsistentes los derechos adquiridos. Al quedar libre del vínculo matrimonial puede conformar una unión de hecho con tercera persona libre de impedimento matrimonial, que a partir de transcurridos dos años de convivencia genera una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

b. Capacidad legal de celebrar nuevo matrimonio.

En nuestro artículo 350° del Código Civil prescribe que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuvieren imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiera dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando de- separarse el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

c. Obligación alimentaria de los ex cónyuges.

La regla es que a partir del divorcio cesa la obligación alimentaría entre los el marido y la mujer .Subsiste la obligación en los casos siguiente: Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de ganancial es suficientes o estuviere imposibilitado de trabajo de subvenir sus necesidad es por otro medio, el juez le asignara una pensión alimentaría no mayor de la tercera parte de la renta de .El ex cónyuge puede por causas graves pedir la capitalización de la pensión alimentaria y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser so corrido por su ex cónyuge aunque hubiere dado motivos para el divorcio.

2.2.2.2.4.8. Reparación del daño moral al cónyuge perjudicado.

Belluscio (2009), hace referencia a que el código peruano consagra de manera expresa la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de hecho como del divorcio. No obstante, existe un sector de la doctrina que rechaza esta posibilidad, pues se estima que implicaría lucrar con la deshonra, en especial en el caso de adulterio. Esta posición ha sido contestada bajo el argumento de que los hechos pueden dar lugar a la separación, pueden ser circunstancias que se han generado por violar obligaciones derivadas del matrimonio. En este sentido, si estos hechos además de ser ilícitos ocasionan un daño al otro cónyuge, dan lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar; debe tenerse presente que tal reparación no tiene nada de inmoral, pues no se trata de tener un beneficio a costa de un hecho que resulta contrario al ordenamiento, sino de resarcirse de los perjuicios ocasionados por la conducta del culpable, sea directamente por los propios actos de este, o directamente como consecuencia di divorcio.

Por su parte, Alex Plácido (2009) la indemnización responde a la naturaleza mixta del sistema legal de divorcio. Esta configuración legal determina que no se trate de un supuesto de responsabilidad civil, en la medida que no se determina por factores de atribución subjetivos (dolo o culpa) u objetivos (peligro o riesgo). La indemnización es una consecuencia legal de la estimación de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, que responde a la caracterización impuesta por el Derecho de familia por la que se comprenden aspectos subjetivos y

objetivos Para fijar la indemnización debe identificarse al cónyuge más perjudicado, quien es el que no ha dado motivo para el divorcio y sufre el menoscabo, pero debe establecerse la relación de causalidad. El pero en uno u otro caso, debe ser cierto, producido con ocasión de la separación de hecho y subsistir al tiempo de la demanda. No debe comprender conductas relacionadas a la pérdida del vínculo afectivo. El daño puede ser patrimonial como personal. Este último está referido a las afectaciones causadas por los hechos que motivaron la separación conyugal y no por ella misma, pues ni ésta ni el divorcio en sí mismos pueden ser considerados. La configuración legal ha limitado el daño personal al daño moral. En la configuración legal no se identifica “daño personal” con “daño a la persona”. La configuración legal determina que el daño al proyecto de vida matrimonial no tenga autonomía en sí mismo, por lo que no es compensable; en todo caso, se le debe considerar comprendido en la noción amplia de daño moral en la equidad, el principio de enriquecimiento indebido y la solidaridad conyugal. Para determinar su cuantía deberá valorarse la personalidad de la víctima y la intensidad de la afectación.

2.2.3. Instituciones jurídicas relacionadas al divorcio en el caso en estudio.

2.2.3.1. Patria potestad.

2.2.3.1.1. Definición de Patria Potestad.

Alexander (2009), refiere que la patria potestad es el derecho y el deber de los padres en cuidar de la persona y los bienes de sus hijos (art.418), cuidado que se manifiesta básicamente con la representación legal de los hijos en las relaciones jurídicas necesarias para la subsistencia y desarrollo en tanto que aquellos sean menores de edad. En el artículo 340 de Código Civil prescribe: los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona.

2.2.3.1.2. Ejercicio de la Patria Potestad.

Alexander (2009), Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y

conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa. El padre o madre quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta ilegalmente impedido.

2.2.3.1.3. La patria potestad en el caso en estudio.

En el presente caso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, perteneciente al primer juzgado especializado en lo civil de Talara del distrito judicial de Sullana, tal como se advierte de la sentencia el juez ha dispuesto que: **CARECE DE OBJETO:** Emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas (Expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02).

2.2.3.2. Los alimentos.

2.2.3.2.1. Definición de alimentos.

Diez Picazo y Gullón (2009), afirma que, es una institución importante del derecho de familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituido por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de personas que no pueden proveer a su propia subsistencia. De acuerdo con nuestra sistemática jurídica civil, el contenido de las obligación alimentaria son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido, y asistencia médica, pero si el alimentista fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su habitación, su instrucción y capacitación para el trabajo.

2.2.3.2.2. Obligación alimentaria recíproca.

El art. 342 del código civil prescribe: “el juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos”, así como la que el

marido debe pagar a la mujer o viceversa.

Belluscio (2009), hace referencia a la forma en cómo se determina la pensión alimenticia, estableciendo la siguiente clasificación:

a. De la pensión alimenticia.

Es constitucionalmente reconocida como el derecho y el deber de los padres de alimentar, de educar y dar seguridad a los hijos (const. Art. 6), en este sentido, el alimento es un derecho personalísimo, intransmisible, intransigible, inembargable, e irrenunciable. Los hijos y los cónyuges son los únicos, en principio, que gozan de este derecho y deber entre si debido al vínculo existente entre ellos. Al señalarse el derecho de alimentos como un derecho personalísimo e intrasmisible, quiere decir que un hijo no podrá transmitir su derecho de alimento a un tercero, ya que ese derecho le corresponde por su estatus de ser hijo. Por otro lado la importancia y esencia de este deber y derecho se demuestra en el hecho de que, ante una demanda por alimentos la ejecución de sentencia es anticipada, los efectos de la misma surtirán inmediatamente, aun cuando la misma haya sido apelada. (Art. 566 del código procesal civil). Situación que se justifica por la misma finalidad de la acción de alimentos; la subsistencia de los hijos o del cónyuge solicitante no podrá esperar a que se resuelva al respecto, sin embargo la demanda declarada infundada tendrá efectos retroactivos que implicarán la devolución de lo referido bajo ese concepto.

b. De los deberes de los padres con los hijos.

El deber-derecho del alimento viene a ser entendido como un imperativo legal a realizar en última instancia, pero básicamente responde a una situación peculiar como consecuencia de la relación existente entre los padres para con los hijos sino también entre los cónyuges mismos. Si bien es cierto el derecho alimentario es considerado como una carga social (artículo 316) cuando uno de los cónyuges está obligado por la ley a dar alimentos a otras personas, el presente artículo hace referencia al deber común de los padres, y no a la carga social, por el hecho de que los alimentados convivieron con los alimentantes en el hogar familiar (MÉNDEZ), es decir se trata básicamente de los hijos matrimoniales, más aún concluimos en esto cuando la propia legislación da un tratamiento especial a otras situaciones como es el

caso de los denominados hijos alimentistas.

c. Situación de la mujer en el derecho alimentario.

Anteriormente la idea del derecho alimentario se presentaba en la situación en que el hombre era el único que aportaba económicamente al hogar y, consecuentemente ante una separación de cuerpos, era también el único que estaba obligado a prestar alimentos a la cónyuge. En los últimos tiempos en que la mujer ocupa un lugar importante en la sociedad y en el desarrollo económico, ante una separación de cuerpos, la mujer también podrá estar obligada a brindar alimento al cónyuge varón, siempre en observancia a los ingresos y al tipo de vida que tenga cada uno de ellos. El derecho alimentario no sólo está referido al alimento como sustento vital sino también engloba a los elementos imprescindibles para el desarrollo del ser humano, como son el vestido y la educación. El derecho al alimento como obligación impuesta por una sentencia es personal, la relación especial existente entre los sujetos que intervienen: el alimentista y el alimentante, obligación que debido a su naturaleza y finalidad podrá afectar los ingresos de este último, sus actividades e incluso sus bienes directamente.

2.2.3.2.3. Aumento de Alimentos.

Alex Plácido (2001) , establece: "(...) Por el texto de la norma, la interpretación no puede ser otra que la de exigir al demandante el cumplimiento total de la obligación alimentaria, en el monto y forma establecidos, al momento de interponerse la demanda.": agrega: "El cumplimiento parcial o la Inejecución de la obligación alimentaría no permitirán admitir la demanda de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal: debiendo el demandante previamente y en su caso, obtener la reducción de la pensión de alimentos o la exoneración de la obligación alimentaría". En este sentido, la expresión "acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otros" supone que se verifique el cumplimiento de ésta durante todo el período de separación invocado para efectos de la demanda.

2.2.3.2.4. Los alimentos en el caso en estudio.

En el presente caso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, perteneciente al primer juzgado especializado en lo civil de Talara del distrito judicial de Sullana, tal como se advierte en la sentencia, el juez ha dispuesto que: **CARECE DE OBJETO:** Emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas.

2.2.3.3. El régimen de visitas.

2.2.3.3.1. Definición de régimen de visitas.

Al respecto la Corte Suprema define el régimen de visitas como “aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos”, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 88° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

En este orden de ideas, la Corte Suprema concluye que “el juzgador debe disponer un régimen de visitas adecuado al interés superior del niño y del adolescente, pudiendo variarlo de acuerdo a las circunstancias en resguardo de su bienestar”, entendiendo que la resolución de vista “ha establecido en forma injusta e inhumana que sólo vea a su hija un día domingo de cada mes lo que quebranta el vínculo materno-filial entre la recurrente y la hija a quien se le causa un grave e irreparable daño en su formación”. Por todo ello, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró fundado el recurso de casación, nula la resolución de vista de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y mandaron que el órgano jurisdiccional emita nuevo fallo con arreglo a ley.

2.2.3.3.2. Variación del régimen de visitas.

Sobre este tema, el segundo párrafo del artículo 88° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes prescribe que el juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un régimen de visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias,

en resguardo de su bienestar.

2.2.3.3.3. El régimen de visitas en el caso en estudio.

En el presente caso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, perteneciente al primer juzgado especializado en lo civil de Talara del distrito judicial de Sullana, tal como se advierte en la sentencia el juez ha dispuesto que: **CARECE DE OBJETO:** Emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas.

2.2.3.4. La tenencia de los hijos.

2.2.3.4.1. Definición de tenencia.

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés del niño, niña o adolescente; conforme lo dispone el artículo 81° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.3.4.2. Extinción o pérdida de la tenencia

Según el artículo 82° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; si resulta necesaria la variación de la tenencia, el juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno. Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

2.3. Marco Conceptual.

Acción: “Diccionario Jurídico Tabla Alfabética de palabras locuciones conceptos, principios, adagios y aforismos usuales en la filosofía y Ciencia del Derecho y en la

Legislación” Define como; “Poder Jurídico distinto del derecho y de la demanda en sentido formal dirigido a lograr la actividad estatal por medio de sus órganos competentes para la declaración coactiva de un derecho” (Coutore). Vía de derecho por la cual un particular o el ministerio publico demanda ante al tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado (Capitánt). En derecho comercial el interés o participación en algunas compañías o sociedades (anónimas, cooperativas, etc.). Y el titulo justificativo de esa participación así, se denominan acciones normativas al portador las que reconocen al dueño a quien la posee o presenta (Oliver, 2005).

Apelación: recurso que la parte , cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior, para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque la resolución apelada. (Cabanellas, 1998).

Alimentos. Define que es toda prestación en dinero o en especie que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, por una sentencia judicial o por un contrato, para cumplimentar sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda instrucción y asistencia médica, de acuerdo con la condición social que goza. (Cabenellas ,1995)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Costas :se da el nombre a los legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial , las costas no solo comprenden los llamados gastos de justicia , o sea los derechos debidos al estado , fijados por la leyes , sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir, el personal auxiliar , si a si estuviera establecido . (cabanellas, 1998).

Cuantía: cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas.

(cabanellas, 1998)

Daños y perjuicios: constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del derecho. ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo proviene de un daño .(Cabanellas, 1998)

Demanda: petición solicitud, suplica, ruego .petición formulada en un juicio por una parte de las partes. (Cabanellas ,1998).

Debido proceso legal: cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento. en cuanto ha posibilidad de defensa y producción de pruebas. (cabanellas ,1998).

Divorcio: puede definirse como ruptura de un matrimonio valido viviendo ambos sexos esposos. ello señala ya una situación fundamental entre divorcio y nulidad del matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimento esencial. (cabanellas ,1998).

Cabanellas, citado por (Quiroz, 2015):

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales; que se basa en las instancias de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. (cabanellas, 1998).

Instancia. cada una de las etapas o grados del proceso. corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su

iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (cabanellas,1998).

Cabanellas, citado por (Quiroz, 2015):

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (real academia de la lengua española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada.

Cabanellas, citado por (Hormaza, 2017):

Fallo la sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante el dicta un juez o tribunal.

Debido proceso legal: cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidades de defensa y producción de pruebas. (cabanellas ,1998).

Medios probatorios. los diversos elementos que autoriza por ley, sirven que para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos en juicio. (cabanellas ,1998).

Legitimación: Justificación o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa, habilitación o autorización para ejercer o desempeñar un cargo u oficio., atribuciones de la cualidad de hijo legítimo al que no nació o no fue concebido dentro del matrimonio legal. (cabanellas, 1998).

Partes: en el pleito se dice que los litigantes que están en situación opuesta parte actora (el o los demandantes) y parte demandada (aquel o aquellos contra quienes se

dirige la acción) en los contratos se dice cada uno de los contratantes o del grupo que posee intereses comunes. (ramírez, 2004)

Puntos controvertidos: los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (Osorio, 2003).

Sala. “denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. el conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas” (cabanellas ,1998)

Referentes. “a noción de referente sirve para hacer mención a la persona u objeto que hace referencia o refleja relación a algo”. (cabanellas, 2002)

Referentes teóricos. es el marco teórico o marco de referencia, respecto a lo que versará tu tesis. el marco teórico es la etapa del proceso de investigación en que establecemos y dejamos en claro a la teoría que ordena nuestra investigación, es decir, la teoría que estamos siguiendo como modelo de la realidad que estamos investigando. recuerde que la teoría no es otra cosa que la realidad descrita con ideas y conceptos verbales, pero no es la realidad misma. (osorio, 2003,)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Divorcio por Causal de Separación de Hecho, del expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana –Talara, 2019, luego de Identificar, Determinar y Evaluar su calidad, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, evidenciaron que son de rango alta y alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio Por Causal de Separación de hecho, del expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisdiccionales pertinentes, siendo de rango alta y alta respectivamente.
2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio Por Causal de Separación de hecho, del expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de rango alta y alta respectivamente.
3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio Por Causal de Separación de hecho, del expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de rango alta y alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió

siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.2. Población y muestra

Población o universo. Conjunto de personas, cosas o fenómenos sujetos a investigación, que tienen algunas características definitivas. Ante la posibilidad de investigar el conjunto en su totalidad, se seleccionará un subconjunto al cual se denomina muestra.

Algunos autores toman la palabra Universo como sinónimo de población. el universo designa a todos los posibles sujetos o medidas de un cierto tipo. La parte del universo a la que el investigador tiene acceso se denomina población. Por otro lado, la población estadística o universo es el conjunto de referencia sobre el cual van a recaer las observaciones (Pérez Álvarez, 2012).

En el presente trabajo de investigación la población o universo lo constituyen las sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales del Perú, cuyos procesos han sido concluidos.

Muestra.- Es parte de la población a estudiar que sirve para representarla. asimismo, debe ser definida en base de la población determinada, y las conclusiones que se obtengan de dicha muestra solo podrán referirse a la población. Por otra parte, una muestra es representativa cuando reproduce las distribuciones y los valores de las diferentes características de la población, con márgenes de error calculables. Cuando una muestra cumple para sacar conclusiones se le llama representativa (Pérez Álvarez, 2012). En el presente trabajo de investigación la muestra la constituyen las sentencias judiciales emitidas en el distrito judicial de Sullana, cuyos procesos han sido concluidos

Unidad de análisis. Son aquellos elementos en los que recae la obtención de información, los cuales deben de ser definidos con propiedad. Es decir, se debe precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la

información. Para lo cual se puede utilizar una sola unidad de análisis para así poder obtener la información requerida (Centty, 2015).

En la investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2017) viene a ser un recurso o una base documental, la cual facilita la elaboración de la investigación perteneciente al Distrito Judicial de Sullana.

El proceso penal donde el hecho investigado fue el delito de Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue de seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, tramitado siguiendo las reglas del proceso civil del Distrito Judicial de Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las

variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una

estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información

relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.5. Plan de análisis de datos

Lenisse Do Prado, citado por (San Román, 2018)

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenisse Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González

(2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana - Talara, 2019.

MATRIZ DE CONSISTENCIA DE MI INVESTIGACIÓN

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS
<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Específicos 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia y segunda Instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019.</p>	<p>Hipótesis general: Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas: 1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019. 2. Se determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019. 3. Se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y alta respectivamente.</p>

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Aduce en la demanda:</p> <p>a. Que, con fecha 02 de agosto de 1995, contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Talara con la demandada.</p> <p>b. Que, producto de su unión marital procrearon cuatro hijos: L.M.M.L., J.C., y J.R.C.C., quienes en la actualidad son mayores de edad.</p> <p>c. Que, con la demandada se encuentra separado de hecho desde el mes de enero del 2001, en que abandonó el hogar conyugal, dejando en total abandono a sus hijos quienes por esa época eran menores de edad. Asimismo refiere que en el Proceso sobre Divorcio Ne 709-2006 tramitada ante este Juzgado en el que se declaró improcedente su demanda al haberse computado el plazo de separación de hecho a partir del 13 de octubre del 2005, en que la emplazada le interpone demanda de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad; signada con el N9 504-2005-2JPLT, en donde se estableció como pensión alimenticia el 25% de sus remuneraciones, es decir 10% para la emplazada y 15% para su hijo José Raúl Cruz Carrasco, quien por esa fecha era aún menor de edad, retención que se le viene descontando per planillas en forma mensual y permanente.</p> <p>d. Que, debido a problemas conyugales imputables a la demandada solo han adquirido un inmueble ubicado en Mz. "LL" Lote 3 - AA.HH San Judas Tadeo - Talara, el cual viven sus hijos el mismo que quedará en poder de ellos.</p> <p>e. Que, tomando como fecha de la separación de hecho el 13 de octubre del año 2005, en que la emplazada le interpuso proceso de alimentos, a la fecha han transcurrido más de dos años ininterrumpidos de separados.</p> <p>f. Invoca el artículo 333° numeral 12) de. Código Civil, artículo 4^5- y 480° del Código Procesal Civil.</p> <p>De la contestación de la demanda. Se aduce lo siguiente:</p> <p>a. Que es verdad que contrajeron matrimonio civil.</p> <p>b. Que, en un primer momento su relación se mantenía en armonía y</p>	<p>individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>paz, y en los últimos meses del año 2000, de un momento a otro el accionante cambió su conducta hacia su persona y la de sus menores hijos, al punto que no aportaba para la manutención, pese a contar con un trabajo estable y permanente, lo que motivó que en el mes de enero del 2001 la demandada decida buscar nuevos horizontes, laborando en la ciudad capital y obtenga recursos económicos para solventar las necesidades de sus hijos y como no alcanzaba decide entablar proceso de alimentos contra el demandante en el Expediente Ns 504-2005-2JPLT, en el que se ordena acudir con el 25% de su remuneración mensual, es decir 15% a favor de su menor hijo José Raúl Cruz Carrasco y 10% a favor de la recurrente.</p> <p>c. Invoca los artículos 424, 425 y 442 del Código Procesal Civil.</p> <p>Reconvencción Doña B.de C., formula reconvencción, a la pretensión del demandante por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la separación de hecho causada por el actor por la suma de s/. 50,000.00 nuevos soles, aduciendo:</p> <p>a. Que, con fecha 27 de agosto del 2005, el demandante contrajo matrimonio religioso por ante la Iglesia Santa Rosa de Lima de esta ciudad, con la persona de M.G.A.M., con quien viene manteniendo relaciones adúlteras en la actualidad.</p> <p>b. Que desde el año 2008 a la actualidad la recurrente mantiene una enfermedad crónica que le trae complicaciones al ojo derecho y que necesita con el carácter de urgente una operación de alto riesgo. Refiere que no tiene acceso al seguro médico que necesita ni tratamiento médico especializado.</p> <p>c.- Invoca el artículo 345 A del Código Civil. De la contestación de la reconvencción.</p> <p>a.- Que es verdad que contrajo matrimonio religioso con doña M.G.A.M., pero esto fue después de casi 05 años desde que la demandante decidió abandonar nuestro hogar conyugal, por lo que al haber contraído matrimonio religioso no tiene ni las más mínima relevancia jurídica, por lo que no constituye prueba suficiente.</p> <p>b. Que, la demandante cuenta con un seguro de atención médica y que siempre lo ha tenido.</p>	<p>1. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>				<p>X</p>							
---	--	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>c. Que no se ha demostrado fehacientemente daños y perjuicios ocasionados por el accionante, ya que fue ella quien decidió abandonar el hogar conyugal dejando a sus hijos en ese entonces menores de edad en completo desamparo familiar. Por lo que no se ha ocasionado daños y perjuicios, por lo que no tendría objeto establecer indemnización alguna a favor de la demandada.</p> <p>De las pruebas actuadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La parte demandante, ofrece pruebas documentales y sendos expedientes judiciales. Por lo que se tiene a la vista: Expediente Ns 00504-2005-0-2007-JR-FC-02 sobre alimentos y Expediente N° 00709-2006-0-2007-JR-FC-01 sobre divorcio por causal de separación de hecho. • La parte demandada y reconviniente, ofrece pruebas documentales y sendos expedientes judiciales. Por lo que se tiene a la vista: Expediente NQ 00504-2005-0-2007-JR-FC-02 sobre alimentos y Expediente Ne 005173-2010-0-2007-JR-FC-01 sobre aumento de alimentos. • El juzgado admite y actúa las pruebas ofrecidas por las partes, y se observa, que dichos medios probatorios, no fueron objetados ni cuestionados por las partes. • Al no cuestionarse la autenticidad de los medios probatorios recabadas en autos, las mismas que de conformidad con el artículo 30° de la Ley 27584 la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; sin embargo, corresponde al Despacho valorar, en forma conjunta y razonada, los medios probatorios incorporados con dicho fin, conforme a lo establecido en los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, dado que nuestro ordenamiento procesal opta por el sistema de la sana crítica o libre valoración de la prueba. • Siendo el estado del proceso, el de expedir sentencia, se expide en la fecha, pese a la excesiva carga procesal. – 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana –Talara.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la

parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. “El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad mas no se encontró el encabezamiento. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, ; mientras que 1: la claridad no se encontró”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, Distrito Judicial de Sullana - Talara 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p align="center">II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS</p> <p>&2.1. Delimitación de la controversia 1. Es materia de pronunciamiento jurisdiccional, la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho pretendida por el demandante y la pretensión respecto a daños y perjuicios irrogados a la demandada por la conducta del demandante referida al matrimonio religioso pretendida por la reconviniente. Teniendo en consideración, que de los autos concurren los “presupuestos procesales”, de competencia del Juzgador, la capacidad procesal de las partes, la demanda en forma, la legitimidad para obrar y el interés para obrar, a lo que se agrega, que el proceso se ha sustanciado con arreglo al debido proceso, en tal orden de ideas, el Despacho analizará el fondo de la cuestión controvertida.</p> <p>&2.2. De la tutela del divorcio: •Sobre dicho instituto la Corte Suprema ha señalado que “[e]l divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”. •El artículo 4° de la Constitución, dispone que las causales de disolución del matrimonio son reguladas por ley; siendo así, tenemos que la norma de desarrollo está contenido en el Código Civil, según las causales previstas por el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>					X					20

<p>artículo 333° de dicho cuerpo normativo, por remisión expresa del artículo 349° del acotado Código; resultando que en el caso sub litis, el divorcio solicitado se fundamenta respecto de la demanda, en la causal de “separación de hecho ” de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, causal prevista en el incisos 12) del artículo 333° del Código Civil.</p> <p>&2.3. De la causal de separación de hecho</p> <p>1.- Dicha causal exige la probanza de los siguientes presupuestos:</p> <p>a. Elemento objetivo, constituido por la separación física de los cónyuges, conforme a la estimación recaída en el expediente de alimentos, que se tiene a la vista, al advertirse como fecha de presentación de la demanda 13 de octubre del 2005 (fojas cuatro del Expediente N9 00504-2005-0-2007-JR-FC-02) acta de denuncia policial de abandono de hogar ocurrido el 29 de noviembre del 2004 (fojas 28) y acta de inspección ocular del 29 de noviembre del 2004 (fojas 29); que los cónyuges se encuentran separados desde el mes de noviembre del 2004.</p> <p>b. Elemento Subjetivo, configurado por la intención deliberada de poner fin y no querer continuar con la vida matrimonial por parte de al menos uno de los cónyuges; siendo así, se tiene, que la pretensión debatida, especialmente si la propia demandada, reconvie por daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la separación de hecho causada por el demandante, por lo que se concluye, que las partes no tienen intenciones de reconciliarse.</p> <p>c. Elemento Temporal, el quebrantamiento permanente de hacer vida en común de ambos v cónyuges, se tiene probado, toda vez que el demandante mantiene convivencia con tercera persona, cuanto más si existe un proceso de alimentos entre las mismas partes (¡Expediente NB 00504-2005-0-2007-JR-FC-02); consecuentemente, se tiene configurado, la separación de hecho e incluso, estando a la fecha de la interposición de la demanda, que data del 13 de agosto del 2010, se concluye, que han sobrepasado los dos años de separación ininterrumpida el quebrantamiento permanente de hacer vida en común de ambos cónyuges.</p> <p>&2.4. De la indemnización en caso de perjuicio</p> <p>1.- Estando a la pretensión de la reconvencción, en la que alega, que con fecha 27 de agosto del año 2005, el demandante contrajo matrimonio religioso por ante la Iglesia Santa Rosa de Lima de esta ciudad con la persona de M.G.A.M., con quien viene manteniendo relaciones adulteras en la actualidad; por lo que tiene el deber de indemnizarle de conformidad con el artículo 345-A del Código</p>	<p><i>conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Civil, con la suma de cincuenta mil con 00/100 nuevos soles; siendo así, corresponde al despacho, asignar la calificación jurídica que corresponda al caso subjúdice, sin alterar o modificar la plataforma fáctica del litigio debatido en este extremo; situación jurídica procesal que así incluso lo ha estimado el Tribunal Constitucional, al señalar, < [d]e otro lado, “[...] el juez debe calificar los hechos expuestos por las partes y la relación sustancial, prescindiendo de la calificación efectuada por los litigantes. Debe determinar la causa petendi y siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni modifique su objeto, puede otorgar lo pedido sobre la base de una calificación de la causa distinta a la que hicieron las partes.	<i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple										
Motivación del derecho	<p>2.- En tal orden de ideas, se estima que respecto a la indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 345°A del Código Civil, invocado en la reconvenición (fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis) ésta se encuentra subsumido en el contenido normativo de la indemnización regulado por el artículo 345-A del Código Civil, en la que incluso, conforme al supuesto regulado son aplicables la reparación de daño moral al cónyuge inocente, previsto por el artículo 351 del Código Civil, situaciones jurídicas que son materia de debate; en tal sentido a criterio del Despacho es materia de pronunciamiento la indemnización previsto por el artículo 345-A del Código Civil, en atención al principio iura novit curia, máxime si dicho precepto legal obliga al Juez, a velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, y a señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal.</p> <p>3.- Para los efectos de la indemnización, la Corte Suprema, en la casación 2548-2003-LIMA, señala “que, el daño personal es el daño no patrimonial, inferidos en los derechos de la personalidad, en valores que pertenecen más al campo de la subjetividad que a la realidad, infiriendo directamente en las emociones, sufrimiento, dolor, pena, angustia y el proyecto de vida misma de la persona directamente afectada y quienes dependan de ésta. Para configurar entonces el daño moral o personal, debe probarse el desmedro que se ha sufrido, cómo ha influido negativamente en la vida subjetiva del afectado, daño que puede llegar a ser cuantificable económicamente o patrimonialmente por el Juez. (...) Que, el acotado artículo - 345°A del Código Civil-, no contiene el mandato imperativo de fijar una indemnización, pues ésta se encuentra supeditada en primer lugar, a la determinación del cónyuge perjudicado, y, en segundo lugar, a la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</i></p>					X					

<p>determinación de la inestabilidad económica de éste”.</p> <p>4.- El daño puede ser naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, conforme se concluye de lo delineado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de reparaciones sobre el caso Loayza Tamayo. El daño patrimonial o material, está vinculado al daño emergente y esencialmente al lucro cesante, es decir a las expectativas económicas dejadas de percibir producto de tal daño, por lo que estando al tenor del artículo 345-A del Código Civil, no se refiere a éste daño material sino al extrapatrimonial.</p> <p>5.- El daño inmaterial o extrapatrimonial, es el daño que sufre la persona humana como ser ontológico, la cual comprende diversas facetas, como son entre otros: el daño a la salud, el daño moral (que afecta la esfera sentimental de la víctima, causándole dolor y/o sufrimiento, la misma que se desaparecerá con el transcurso del tiempo) o el daño en su proyecto de vida (compromete la realización personal del sujeto que se extiende incluso al futuro de su vida, según las opciones del destino que pretendía alcanzar, afectación el cual lo acompañará toda la vida, en la medida que comprometa la manera de ser de la víctima).</p> <p>6.- Del escrito de absolución del traslado y contestación de la reconvenición (fojas setenta y seis a setenta y ocho) el demandado reconoce haber contraído matrimonio religioso con doña M.G.A.M. alegando, que esto fue después de casi 05 años, desde que la demandante decidió abandonar el hogar conyugal, sin dejar de lado, que el cónyuge acudió con los alimentos para su hijo José Raúl Cruz Carrasco y esposa pero vía proceso judicial, según proceso de alimentos - Expediente N9 00504-2005-0-2007-JR-FC-02, conforme aparece de la sentencia, obrante a fojas veintiocho a treinta del citado expediente que se tiene a la vista; y si bien la demandada B.de C. sostiene que desde el mes de enero del 2001 decidió buscar nuevos horizontes, laborando en la ciudad capital para solventar las necesidades de los suyos, no ha aportado medio probatorio alguno que sustente lo que alega y/o cuestione el acta de inspección ocular de fecha 29 de noviembre del 2004 suscrita por el Juez de Paz de San Pedro - Talara (fojas 29); a lo que se agrega, que en autos, no se ha aportado evidencias, de que producto de la separación, alguno de los cónyuges haya padecido dolor, aflicción, sufrimiento, angustia o frustración en su realización personal de ser cónyuge; siendo así, se concluye, que producto de la separación, no se ha acreditado, que alguno de los cónyuges se le haya perturbado su esfera psíquica</p>	<p><i>razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y/o que haya comprometido eternamente su manera de ser, razón por lo cual, el despacho estima, que no corresponde señalar las medidas de protección por la estabilidad económica prescritas por el artículo 345-A de nuestro Código Civil, ello de conformidad con el contenido normativo de la Casación 2497-2003, al estimar que, “debe tenerse en cuenta que el pedido de separación por causales objetivas no constituye un hecho antijurídico; por tanto, no genera obligación de reparación... si no se prueba el daño a la persona, en su modalidad de daño moral o el daño al proyecto de vida”⁴</p> <p>7.- Asimismo, con relación a los alimentos, se tiene, que en la Casación N° 1673-96, se ha estimado que “[e]l artículo 350° del Código Civil establece como regla general que el divorcio pone fin a la relación alimentaria existente entre los cónyuges, constituyendo excepciones a dicha regla los supuestos contenidos en el segundo y cuarto párrafo de la norma acotada, no configurándose la primera de ellas cuando el que solicita los alimentos es el cónyuge culpable, ni la segunda cuando las instancias de mérito han concluido que no se ha acreditado que la solicitante se encuentra en estado de indigencia ni en estado de necesidad.”; bajo tal contenido normativo, no corresponde fijar pensión alimenticia alguna, toda vez que sobre tal extremo, no se ha probado indigencia o estado de necesidad, máxime, si existe sentencia p conforme aparece de fojas veintiocho a treinta del Expediente N9 00504-2005-0-2007-JR-FC- 02 sobre alimentos que se tiene a la vista; sin dejar de lado, las consecuencias que conlleva la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, la misma que extingue la obligación alimentaria entre los cónyuges, ello en virtud de lo establecido en el artículo 350° del Código Civil.</p> <p>8. Respecto a las pretensiones accesorias de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas, en vista que los hijos habidos en el matrimonio a la actualidad son mayores de edad, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>9. En cuanto a la sociedad de gananciales: Con la copia simple del Título de propiedad que en copia obra de folio 16 y 16 vuelta se acredita la existencia de bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano San Judas Tadeo, lote 3, manzana LL, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, adquirido durante el matrimonio, resulta susceptible de división y partición.</p> <p>&2.6. De la inscripción de la sentencia en el Registro Personal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estando a la pretensión de divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 20309 inciso 6) y 20319 del Código Civil, incorporados por el artículo 19 de la Ley N° 26589, la presente sentencia deberá ser inscrita en el Registro Personal una vez que sea aprobada o ejecutoriada por el Superior.</p> <p>&2.7 De la Consulta</p> <ul style="list-style-type: none"> • Siendo el objeto del presente proceso el juzgamiento una pretensión que declara el Divorcio, en caso de no ser apelada debe ordenarse la elevación del proceso en consulta a la Superior Sala Civil, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 359° del Código Civil. <p>&2.8. Determinación de las costas y costos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de las costas y costos es de cargo de la parte vencida, salvo la declaración judicial expresa y motivada de la exoneración, siendo así, estando a que las pretensiones postuladas en la demanda y reconvenición han de estimarse, ambas partes han tenido razones atendibles para litigar, por lo que debe exonerarse de las costas y costos del proceso. <p>&2.9 Conclusión.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • En palabras sencillas la Señorita Juez observa que en el presente caso: <ol style="list-style-type: none"> a. Está probado, que la demanda es interpuesta después de transcurrido más de dos años de que ambos cónyuges se encuentran separados de hecho. b. Está probado, que ambos cónyuges no tienen voluntad de reanudar su relación conyugal; siendo así, debe declararse disuelto el matrimonio. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana - Talara

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración

conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, Distrito Judicial de Sullana - Talara 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN Fundamentos por los cuales, de conformidad a lo previsto en las normas glosadas, la Señorita JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TALARA ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: RESUELVE:</p> <p>1.- DECLARAR FUNDADA la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, contenida en la demanda de fojas diecisiete a veinte y subsanada a fojas treinta y uno, interpuesta por G.R.C.M., en contra de B.; e INFUNDADA la reconvencción que corre a fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis, sobre daños y , perjuicios. ^</p> <p>2.- DECLARAR DISUELTO para los efectos civiles el vínculo del matrimonio contraído por don G.R.C.M., con doña B., ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara.</p> <p>3.- FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales y ordénese su liquidación en la estación oportuna; se dispone enunciativamente: a) La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; b) El cese de la obligación alimentaria</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X					

	entre marido y mujer; c) El cese del derecho de doña B., de seguir llevando agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24° del Código Civil; d) Por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado.	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	<p>4.- ORDENO: Que se cursen los oficios pertinentes, al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara o del RENIEC de ser el caso, para la anotación de la presente sentencia en el margen la partida de matrimonio referida.</p> <p>5.- ORDENO: Se remitan los partes correspondientes a los Registros Públicos, para que proceda a la inscripción del Divorcio en el Registro Personal conforme a ley.</p> <p>7.- CARECE DE OBJETO: Emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas.</p> <p>6.- DISPONGO: Se eleven en consulta lo actuado a la Sala Civil de Sullana, a efecto de que actúe conforme a sus atribuciones, en caso de no ser apelada.</p> <p>7.- DECLARAR: Sin costas ni costos.</p> <p>8.- Tómesese razón y Hágase saber. - Interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por Disposición Superior.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>				X							9

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana - Talara

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, mientras que la claridad, no se encontró”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, Distrito Judicial de Sullana - Talara 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p align="center"><u>CORTESUPERIORDEJUSTICIADESULLANA</u> <u>SalaCivildeSullana</u></p> <p>EXPEDIENTE : 00634-2012-0-3102-JR-FC-02 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>Señoras: V.A. M.R. F.V.</p> <p align="center"><u>SENTENCIADEVISTA</u></p> <p><u>ResoluciónN°dieciocho(18).-</u> Sullana, catorce de agosto de Dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública de la fecha, interviniendo como Juez Superior Ponente la señora J. C. V.A..</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste</i></p>				X						9

<p><i>I.- ANTECEDENTES</i></p> <p><i>MATERIA DE LA CONSULTA</i></p> <p>Es elevado en consulta la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha veintisiete de enero del año en curso, obrante de folios ciento treinta y seis a ciento cuarenta y dos, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Talara, mediante la cual se declara Fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por G.R.C.M. contra B.; asimismo, declara Infundada la reconvenición que corre a fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis, sobre daños y perjuicios; en consecuencia, declara disuelto para los efectos civiles el vínculo del matrimonio contraído por don G.R.C.M., con doña B. ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara; fenecido el régimen de sociedad de gananciales y ordénese su liquidación en la estación oportuna; dispone enunciativamente: a) la extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; b) el cese de la obligación alimentaria entre</p>	<p><i>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>								
	<p>marido y mujer; c) el cese del derecho de doña B., de seguir llevando agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24° del Código Civil; d) por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado; ordenando que se cursen los oficios pertinentes al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara o del RENIEC de ser el caso, para la anotación de la presente sentencia en el margen la partida de matrimonio referida y que se remitan los partes correspondientes a los Registros Públicos para que proceda a la inscripción del Divorcio en el Registro Personal conforme a ley. Finalmente, señala que carece de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o</i></p>				<p>X</p>			

Postura de las partes	objeto emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas.	<i>de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i> 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana - Talara

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y Muy Alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”.

	<p>privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.</p> <p>Cuarto.- La separación de hecho se define como el cese del estado de convivencia conyugal acordado por ambos cónyuges, o impuesta por decisión unilateral de uno de ellos con el propósito de interrumpir definitiva o indefinidamente dicha convivencia sin la intervención del Juez. Teniendo en cuenta las causales de disolución del matrimonio previstas por el artículo 333° del Código Civil, tenemos en el caso <i>sub litis</i>, que el divorcio solicitado se fundamenta respecto de la demanda, en la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, causal prevista en el incisos 12) del artículo 333° del Código Civil.</p> <p>Quinto.- En el presente caso se observa de autos que el demandante German Raul Cruz Manchay contrajo matrimonio con la demandada Rosa Elvira Carrasco Acarraz en la Municipalidad Provincial de Talara el día dos de agosto de 1985, así se colige de la Partida de Matrimonio que obra a folios seis de autos, habiendo procreado cuatro hijos, Luis Miguel, Mónica Lisbet, Julio César y José Raúl Cruz Carrasco, quienes al momento de interposición de la demanda eran ya mayores de edad, conforme se aprecia de sus respectivas Partidas de Nacimiento obrantes de folios siete a diez.</p> <p>Sexto.- En cuanto al primer punto controvertido, fijado en la Audiencia de Conciliación de folios noventa y uno a noventa y cuatro, el cual consiste en <i>determinar si se cumplen los requisitos exigidos por ley para amparar la pretensión, es decir si concurren los elementos objetivo, subjetivo y temporal para amparar el divorcio por la causal de separación de hecho</i>; debemos precisar que, en cuanto al elemento material, esto es, el apartamiento físico de uno de los cónyuges, se observa los siguientes medios probatorios: a) documental que obra a folios veintiocho, en el cual consta que, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el hoy demandante se presentó en la Comisaría de Talara a efectos de denunciar a su cónyuge por Abandono de Hogar; b) Acta de Inspección Ocular, realizada el día veintinueve de</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>noviembre de dos mil cuatro por el Juez de Paz de Única Nominación de San Pedro en compañía de testigo actuario, en la cual se señala que se constituyeron al domicilio de German Raul Cruz Manchay con la finalidad de que se constate la tenencia de un menor hijo, dejando constancia que la hoy demandada no habitaba en dicho domicilio, toda vez que vivía en la ciudad de Lima; de lo que se concluye que se encuentran separados desde el mes de noviembre de dos mil cuatro.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Séptimo.- En lo referente al elemento temporal, para el caso de autos rige el plazo de dos años previsto en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, toda vez que los justiciables tienen cuatro hijos mayores de edad conforme se aprecian de sus Partidas de Nacimiento ofrecidas en autos, por tanto el transcurso de más de dos años de separación de hecho se acredita con el documental que obra a folios veintiocho, en el cual consta que, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el hoy demandante se presentó en la Comisaría de Talara a efectos de denunciar a su cónyuge por Abandono de Hogar y con el Acta de Inspección Ocular, realizada el día veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, de los cuales consta que se encuentran separados desde el noviembre de 2004 y siendo que la demanda de divorcio por causal de separación de hecho fue interpuesta el día 13 de agosto de 2010, resulta claro que a dicha fecha los cónyuges se encontraban separados por un período que supera en exceso el señalado por Ley.</p> <p>Octavo.- En lo que respecta al elemento subjetivo, que no es otro que la intención voluntaria y cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar en el estado de convivencia, sin que una decisión judicial o extrajudicial lo imponga; de autos se evidencia la intención no solo del actor de continuar sus vidas por separado, sino también de la demandada quien si bien contestó la demanda, ha reconvenido por daños y perjuicios, evidenciando que no tiene interés en continuar unida en matrimonio con el demandante.</p> <p>Noveno.- Finalmente, tratándose de una demanda de divorcio por causal de separación de hecho contenida en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil es de aplicación a los hechos el segundo párrafo artículo 345-A del mismo Código que expresamente señala es deber del Juez velar por la estabilidad</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</i></p>					X					

<p>económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación, así como la de sus hijos, por lo que deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder; en este mismo sentido el Pleno Casatorio N° 4664-2010 expedido por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de marzo de 2011 con las formalidades previstos en el artículo 400° del Código Procesal Civil y que por tanto constituye Precedente Judicial vinculante ha establecido que en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación en consecuencia de oficio o petición de parte deberá señalar una indemnización por daños en la que incluya el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad de gananciales, independientemente de la pensión por alimentos que le pudiere corresponder; por lo que, conforme consta en autos, la sentencia consultada se ha ocupado de dicho tema, señalando que en autos no se ha aportado evidencias, de que producto de la separación, alguno de los cónyuges haya padecido dolor, aflicción, sufrimiento, angustia o frustración en su realización personal de ser cónyuge; siendo así, se concluye, que producto de la separación, no se ha acreditado, que alguno de los cónyuges se le haya perturbado su esfera psíquica y/o que haya comprometido eternamente su manera de ser, razón por la cual no corresponde señalar las medidas de protección por la estabilidad económica prescritas por el artículo 345-A de nuestro Código Civil.</p> <p>Décimo.- Asimismo, teniendo en cuenta que ha quedado constatado que los cuatro hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad, no es procedente ocuparse de los aspectos referentes a la tenencia, Alimentos, patria potestad y/o régimen de visitas; por lo que, de acuerdo a la revisión de la sentencia consultada, se debe proceder a su aprobación.</p>	<p><i>legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana - Talara.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, Distrito Judicial de Sullana - Talara 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- DECISIÓN COLEGIADA</p> <p>APROBARON la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha veintisiete de enero del año en curso, obrante de folios ciento treinta y seis a ciento cuarenta y dos, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Talara, mediante la cual se declara Fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por G.R.C.M. contra B.; asimismo, declara Infundada la reconvencción que corre a fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis, sobre daños y perjuicios; en consecuencia, declara disuelto para los efectos civiles el vínculo del matrimonio contraído por don G.R.C.M., con doña B. ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara; fenecido el régimen de sociedad de gananciales y ordénese su liquidación en la estación oportuna; dispone enunciativamente: a) la extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; b) el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer; c) el cese del derecho de doña B., de seguir llevando agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24° del Código Civil; d) por fenecido el vínculo de afinidad que el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia</i> resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					

	matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado; ordenando que se cursen los oficios pertinentes al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara o del RENIEC de ser el caso, para la anotación de la presente sentencia en el margen la partida de matrimonio referida y que se remitan los partes correspondientes a los Registros Públicos para que proceda a la inscripción del Divorcio en el Registro Personal conforme a ley. Finalmente, señala que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas; y los devolvieron. Notificándose.-	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.										
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple 				X						9

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), mientras la claridad, no se encontró”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						37			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]							Alta		
								X								[5 - 6]	Mediana	
									X								[3 - 4]	Baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[1 - 2]							Muy baja		
		Motivación de los hechos						X								[17 - 20]	Muy alta	
									X								[13 - 16]	Alta
									X								[9- 12]	Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						X								[5 -8]	Baja	
									X								[1 - 4]	Muy baja
		Descripción de la decisión	1	2	3	4	5									[9 - 10]	Muy alta	
								X									[7 - 8]	Alta
							X		[5 - 6]							Mediana		
						X			[3 - 4]							Baja		
							X		[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 20179

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que *la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2017 fue de rango: muy alta.* Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. *Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta calidad; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta calidad; respectivamente”.*

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy						

										baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 8, revela *que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2017* Fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango *de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta*; asimismo, de *la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta*; finalmente: *la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta*, respectivamente”.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02** del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se determinó que la calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de Talara (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: se hallaron los cuatro parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, y la claridad, mientras que 1 los

puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no evidencia.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil Espinoza (2008), señala en nuestra legislación del peruana que, *investigó “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”*, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación 2) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4) En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna.

Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó la pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

Dicho hallazgo, también es congruente con lo que expone Bacre (1986) quien sostiene que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las cuestiones planteadas por las partes. Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo, es por ello que la finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

Probablemente, la razón de esta evidencia sea la especialización del juzgador, la exhaustividad que le impuso al momento de explicitar el planteamiento del problema en la parte expositiva de la sentencia, provocado también por las condiciones que hubo en el instante de sentenciar.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstas: estos fueron: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidenció la aplicación del principio de motivación; lo cual, como bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa (Chanamé, 2009), que a su vez, está reconocido en las Normas Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; ya que es preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda persona.

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del

artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

En el caso concreto se observó el énfasis que se hizo respecto de los hechos; destacando las pruebas con el cual se evidenció la intención de la parte demandante de regularizar su situación legal, interponiendo demanda por la causal de separación de hecho, en el cual había incurrido la parte demandada, tal es así, que en la sentencia, se le hace mención que se ha incurrido en la infracción al deber de cohabitación, al punto que cada cónyuge tiene domicilios en inmuebles diferentes; además de ello se observó, que el juzgador, llega a la convicción de que en el caso de los cónyuges, se cumple el elemento subjetivo, que consiste en tener conciencia de la separación de hecho, al punto que el demandante lo manifiesta en la demanda, y la parte demandada.

En similar procedimiento se procedió con las demás causales, lo que significa, que el juzgador; hizo una selección de hechos que quedaron probados e igualmente los improbados, y la convicción al que arriba, se basa en pruebas que son confiables, tales como los documentos, la conducta procesal y la misma voluntad expresada por las partes, en el proceso; en consecuencia hubo valoración conjunta, con criterios objetivos y lógicos, que dejan entrever que el juzgador, valoró y apreció las pruebas basadas en las reglas de la sana crítica.

Respecto a la motivación del derecho, se observó que luego de identificar los hechos, hay selección de la norma aplicada, en base, precisamente a los elementos concretos expuestos por las partes y acreditados en el proceso; dejando notar la realización de una interpretación de la norma, que contempla las causales invocadas, en consecuencia se ha asegurado el respeto a los derechos fundamentales, en vista que se selecciona la norma vigente, de tal forma que establece un nexo entre los hechos y las normas que justifican la decisión; con lo cual se aproxima al mandato

Constitucional previsto en el Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a darlas razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

Es nuestro ordenamiento procesal tiene por finalidad que se cumplan las resoluciones judiciales que han quedado consentidas o ejecutoriadas de acuerdo nuestra ley adjetiva o leyes especiales así como a los laudos arbitrales firmes.

De otro lado, también se puede decir que estos hallazgos, se asemejan a los resultados que encontró Romo (2008), cuando investigó La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, según la legislación Española, en el cual sostiene: Una sentencia, para que se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo, ii) Que la sentencia sea motivada, iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho; v) Ha de resolver sobre el fondo.

Además de lo expuesto, se puede afirmar que la situación de hecho, en que se encontraban los cónyuges, y que fue evidenciado por el Juzgador, no se aproximó a

lo expuesto por Ludwig, citado por (Quiroz, 2015), para quien

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investido de ciertas consideraciones jurídicas y dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges, cuestión que en el caso concreto no se halló, motivo por el cual se estimó la pretensión del accionante.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia la aplicación de dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en el principio de instancia y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención que expresa y aclara quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso , o la exoneración. No se encontró.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar

más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta

En éste sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio, es muy clara en explicitar la decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, por parte de la demandada, asunto que en términos normativos, puede afirmarse que se aproxima a lo expuesto en el numeral 355 del Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003); es decir, precisar el agravio que le causaba la resolución recurrida. Dicho en otras palabras, le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001).

De otro lado, en cuanto a lo concerniente a las costas y costos existe el órgano jurisdiccional sí se ha pronunciado, previa motivación, lo cual evidencia apego a lo expuesto por Oliva y Fernández, citado por Hinostroza (2004) que expresan que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala de civil perteneciente al Distrito Judicial Sullana-Talara (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay respeto de las formalidades, previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento, que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor, de segunda instancia (Lex Jurídica, 2012).

En lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional, en este caso, el órgano revisor (Lex Jurídica), si lo observó, pues en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles, que su lectura deja entrever las pretensiones que van a resolverse en segunda instancia, ésta existencia, permite afirmar, que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia, en comento, se aproxima a lo que expone León (2008), y Ticona (2004), entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva, debe esgrimirse las cuestiones a resolver.

Esta evidencia, permite afirmar, que a nivel de órgano revisor hubo sujeción a cautelar las formalidades, es decir, de haber un planteamiento del problema ante el Juez revisor, claro que lo hubo, porque así está explicitado en el recurso de apelación y el escrito presentado por la parte contraria; dicho planteamiento se observa en la parte expositiva de la sentencia, lo está acorde el principio de congruencia, que debe de haber en la sentencia en si, en cuanto la sentencia es un acto basada en el razonamiento que se pronuncia respecto de pretensiones planteados en el proceso, correspondiendo a cada órgano revisor pronunciarse al respecto. Más aún, cuando el proceso se promueve por acción privada, de modo que no hay pronunciamiento de oficio. Por esta razón, es que su calidad resulto ser muy alta, de acuerdo a los planteamientos formulados en el presente trabajo.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:

(Quiroz, 2015) las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Este hallazgo, no difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación, en consecuencia,

los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima, a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el Art. 197 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que este hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de este con los hechos que exponen las partes.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad; mientras 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Este hallazgo puede estar revelando, que en el caso en estudio, especialmente, en este rubro, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de decir, toda vez, que se

pronunció respecto de los pretensiones planteadas en el recurso de apelación, lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez, R. 2008), ; lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, (2004).

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, corresponde destacar su claridad y la explicitud de la decisión adoptada, se declara fundada en todos los extremos. Revoca la sentencia que no existe cónyuge perjudicado, reformándola y se ordena que el demandado pague la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la demandada, conforme al artículo 345-A del código civil saber a las partes devuélvase al juzgado de origen : juez superior ponente.

En síntesis si bien ambas sentencias lograron alcanzaron la calificación de muy alta calidad, cabe destacar que es la de primera instancia la que evidenció el mayor número de parámetros cumplidos, esto particularmente se observó en la parte considerativa, puesto que en la sentencia de segunda instancia si fue posible encontrar los parámetros previstos para la postura de las partes; en cambio si se compara la parte considerativa y, en ambas sentencias se determinó que su calidad fue muy alta.

Cabe destacar en ambas sentencias, la emisión de un conjunto de razones claras, para justificar la decisión, de modo que en cuanto a la aplicación del principio de motivación, los hallazgos en ambas sentencias se aproximan a lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia en el que se señala que:

Citado por (Quiroz, 2015) Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad y en cuanto a los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, (Casación N° 1615-99/Lima).

A modo, de recomendación puede afirmarse que muy al margen que la sentencia de primera y segunda instancia, sean de muy alta calidad sería conveniente que su parte expositiva debe evidenciar los aspectos del proceso, esto estaría asegurando la coherencia lógica de la sentencia en sí, más aún si la sentencia es un acto racional, lógico y congruente entre sí, conforme exponen los doctrinarios Colomer (2003) e Igarúa (2009) y también la jurisprudencia nacional.

VI. CONCLUSIONES

1. Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana, de la siguiente manera:

a) Se identificó los parámetros sobre las cuales se construye el nivel de calidad de las sentencias en la presente investigación, siendo que son en su totalidad 60 parámetros, que son sustentos teóricos doctrinarios y jurisprudenciales en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

b) Con los parámetros identificados, se determinó el nivel de cumplimiento de la calidad de las sentencias, conforme a los sustentos teóricos doctrinarios y jurisprudenciales de nuestro ordenamiento jurídico vigente, demostrándose la conformidad de 50 parámetros cumplidos y 10 que no se cumplieron en la primera sentencia; en cuanto a la segunda sentencia, se cumplieron 50 parámetros. y 10 no fueron cumplidos.

c) Se procedió a evaluar el cumplimiento de los parámetros cumplidos obteniendo un nivel de calidad Muy Alto y muy alto en la primera y segunda sentencia respectivamente. En consecuencia, se colige que los jueces no cumplen con los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales relevantes para el debido proceso el cual es un principio constitucional de ineludible cumplimiento, siendo los siguientes:

2. La hipótesis general e hipótesis específicas de la presente investigación, fueron comprobadas /o rechazadas debido a que los parámetros materia de investigación tuvieron el siguiente comportamiento:

3. Se sugiere/o recomienda lo siguiente:

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Álvarez Olazabal, E. (2006). Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio. Permisividad o Solución .
- Avendaño Valdez, J. (1998) “La Valoración Razonada de la Prueba. En: Revista Peruana de Derecho Procesal”, Tomo II, Lima- Perú.
- Alzamora Silva, L. (2005). Programa de derecho constitucional general. Lima: Taller de Linotipia.
- Alzamora Valdez, M. (2002). Introducción a la ciencia del derecho. Lima: Eddili.
- Aroca Montero, J. (1999). Introducción al derecho jurisdiccional peruano. Lima: Enmarce.
- Avendaño Valdez, J. (2013). “*Diccionario Civil*. Lima: Gaceta Juridica S.A., 2013.
- Belluscio, A. (1967). *Nociones de Derecho de Familia*”. Buenos Aires: Omeba.
- Borda, G. (1988). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires, Editorial Abeledo- Perrot 10º edición.

Bustamante, R.(2001).Derechos Fundamentales yProceso Justo. (1ra. Edición).
Lima: ARA Editores.

Bustamante,R.(2004).DerechosFundamentalesyProcesoJusto.Lima.ARAEditores.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires:
Editorial Heliasta.

Cabello Matamala, C. (2003). “Divorcio ¿Remedio en el Perú?”. En: Derecho de
Familia. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

Cabello, C. (2003). Cincuenta Años de Divorcio en el Perú. Lima: Fondo
Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Peru.

Cabrera Alarcon, C. (1999). Validez, Lógica y Derecho. Bogotá: Universidad
Externado de Colombia.

Cabrera Cabanillas, G. (s.f.). Motivación de las Resoluciones Judiciales.
Recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf

Calamandrei, (P. 1996). Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volume
Florencia: El Foro.

Carmona, C. (2011). Derecho de Familia. Bogota. Recuperado de:
<http://familiaucc.blogspot.com/2011/11/caracteristicas-del-derecho-de.html>

- Carnelutti F. (1961). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Edit. UTEHA Reimpresión, tomo II.
- Carnelutti F. (1993). “*Sistema de Derecho Procesal Civil*”. Buenos Aires: Edit. UTEHA Reimpresión, tomo II.
- Carnelutti F. (2005). “*Derecho Procesal Civil*”. Buenos Aires: Edit. UTEHA
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CarriónLugo,J.(2000).*TratadodeDerechoProcesalCivil,T.II(1ªEd.)*.Lima:Ed.Gijley.
- Carrión,L.(2007)*Tratado de Derecho Procesal Civil . T. II .(2da. Edición)*.Lima: Editorial:GRIJLEY.
- Chanamé,R.(2009).*Comentarios ala Constitución*. (4ta.Editorial)Lima: Jurista Editores.
- Chiovenda,G.(1903).*EnsayosdeDerechoProcesalCivil,Bolonia. Comentariosalcódigo PocesalCivil*. “GacetaJURIDICA”
- Chiovenda, G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Madrid – España.
- Chiovenda, G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus, Editorial S.A.
- Colomer Viadel, A. (2007). *Constitución, estado y democracia en el siglo XXI*.

Valencia: Ed. Univ. Politéc.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales de lproceso.* (1ra.Edición).Lima: Editorial Tinco.

Cornejo Chavez, H. (1985). *Derecho Familiar Peruano. Tomo I y II.* Lima: Studium.

Cornejo Chávez, Héctor. (1999) *Derecho Familiar Peruano.* Tomos 2. Lima, Gaceta Jurídica.

Couture, E. (1972). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: De Palma.

Couture,E.(1973).*Fundamentos de lDerecho Procesal Civil.*Buenos Aires: Depalma.

COUTURE, E. (1977). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Depalma.

Couture,E.(1981).*FundamentosdelDerechoProcesalCivil.*BuenosAires:BdeF.

Couture,E.(2002).*Fundamentos de lDerecho ProcesalCivil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.

Couture,E.(2002).*Fundamentos del Derecho Procesa lCivil.*BuenosAires. Editorial IBdeF. Montevideo

Couture, E. (2009). *Fundamentos del derecho procesal civil.* Montevideo: Ed. Montevideo.

Cuba Salermo R. (1998) *Materiales de Lectura del Derecho Procesal Civil.* Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccione-derecho/la-jurisdiccione-derecho.shtml>

De Araujo, J. (1989). *Principios Generales del Derecho Administrativo Formal*. Texas: Vadell Hnos. Editores.

De Souza Minayo, M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad*, 2003, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica. Argentina, Editorial. Buenos Aires.

Devis Echeandía, H. (1994). *“Teoría General Del Proceso”*. Tomo II. Buenos Aires. Editorial Universidad.

DevisEcheandia,H.(2002).*TeoríaGeneralde laPruebaJudicial*.(Vol.I).BuenosAires:VíctorP.deZavalía.

DevisEchendía,H.(1994).*CompendiodeDerechoProcesal,TeoríaGeneraldelProceso,T. I*.(3ªEd.).Medellín:Dike.

Devis Hechandia, H. (1994). *Teoria general del proceso*. Medellin: T.1.

Devis, H. (1994). *Compendio de derecho procesal: Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Diké.

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales “1ª EDICIÓN ELECTRÓNICA”

Diez Picaso Luis y Gullon Antonio, (1983) *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, Editorial Tecnos, , Volumen IV.

Diez-Picazo, L. y Gullon, A. (1983). *El Sistema del Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organización Panamericana de la

Salud.

Eguiguren, F. (1999). *¿Qué hacer con el Sistema Judicial Primera Edición?* Lima: Agenda Perú. Recuperado de : www.agendaperu.org.pe

Ennecerus; Kipp y Wolf. (1967). *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Barcelona: Bosch.

Enrique Varsi Rospigliosi, Divorcio, Filiación y patria Potestad “EDITORIAL JURIDICA GRIYLEY 2004”

Escobar Fornos, I. (1998), *Introducción al Proceso*. Nicaragua: Espamer.

Escriche Cabañellas, G. (1979) *Diccionario Jurídico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta. Tomo V.

Espinoza Cueva K. (2008) Tesis “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso” Quito Ecuador Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador

Fernández Clérigo Luis. (1994) *El Derecho de Familia en la legislación comparada*, México, Editorial UTHEA,

Fernández Ramos, S. (2008). *Manual básico de derecho administrativo*. Madrid: Tecnos.

Ferrajoli, L. (1973). *El uso alternativo del derecho: génesis y evolución en Italia, España y Brasil*. Madrid: Caja España.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores de los estados del País*. T-II. (1ra. Edición). Lima: Editorial El Búho.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. 1ra. Edic. Lima.

Gálvez Valega, A. (2005). Derecho y política internacional: retos para el siglo XXI. Barranquilla: Ediciones Uninorte.

García Arellano, C. (2012) "Derecho procesal civil", Octava Edición, Editorial Porrúa, México,

García Romero, Lucila (2012). Teoría General del Proceso. México D.F.: Red Tercer Milenio S.C.

Glassford, J. (1842). Los principios de la prueba y sus pesquisas jurídicas.

Gonzales Castillo, J. (2006). Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica. Revista Chilena de Derecho, Vol. 33, N° 1. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000100006&script=sci_arttext

Gonzales Herrera, O. (2006). Derecho Civil III: Derechos Reales y Registral Inmobiliario. Madrid. Recuperado de: <http://books.google.com.pe/books?id=OigVieinsDwC&pg=PA182&dq=gonz%C3%A1lez+2006+derecho&hl=es-419&sa=X&ei=29bvUbSMMIeG9QTDgoDADw&ved=0CEQQ6AEwBQ#v=onepage&q=gonz%C3%A1lez%202006%20derecho&f=false>

Gonzales, G.(2009).Derechos Reales. (2da Edición).Lima: Editorial SanMarcos E.I.R.L.

González,J.(2006).Lafundamentacióndelassentenciasylasanacrítica.Rev.chil.Derecho[online].2006,vol.33,n.1,pp.93-107.ISSN0718-3437.Recuperadode:http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071

Guasp, J. (2005). Derecho procesal civil: introducción y parte general. Tomo primero, volumen 1. Madrid: Thomson Civitas.

HernandezAlarcon, C. (2003). El derecho a la subsistencia y a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes: aspectos sustantivos y procesales. recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art_110106pc1.pdf

Hernández Alarcón, Christian Arturo, (2003), Tomo III, Código Civil Comentado, “El Derecho a La Subsistencia Y A Los Alimentos De Los Niños, Niñas y Adolescentes: Aspectos Sustantivos y Procesales”; Lima.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., (2010). Metodología de la Investigación. México, Mc Graw Hill.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., (2010). Metodología de la Investigación. México, Mc Graw Hill

Hernández, Fernández & Batista. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. Editorial McGraw Hill.

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, (P. 2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, (P. 2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial:

Gaceta Jurídica.

Hinostroza ,A.(2000)Proceso Sumarísimo doctrina y jurisprudencia. Gaceta Jurídica S .A.

Hinostroza, A.(2004). Sujetos de lProcesoCivil.(1ra.Edición).Lima: Gaceta Jurídica.

Idrogo Delgado Teófilo. (1995) “Derecho Procesal Civil - Proceso De Conocimiento”. Lima: Marsol,

Idrogo Delgado T. (2002) “Derecho Procesal Civil - Proceso De Conocimiento”. Lima: Marsol,

Javier PolandoPeralt. Andina, Derecho de familia en el Código Civil, CUARTA EDICION Julio (2008).

Ladrón de Guevara, J. (2010). La Administración de Justicia en España y América. Madrid – España: Universidad de Sevilla.

Ledesma Narvaez, M. (2009). COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL Analisis articulo por artículo TOMO I. Lima: GACETA JURIDICA.

LedesmaNarváez,M.(2009).ComentariosalCódigoProcesalCivil,T.II.Lima:Ed.Gaceta Jurídica.

Ledesma Narvaez, M. (2009). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis articulo por articulo TOMO I. Lima: Gaceta Juridica Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Liebman, T. (1980). Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Lino Enrique Palacio. (2003), “Manual de Derecho Procesal Civil”. Editor. Buenos Aires: Abeledo-Perrot
- Lledo, F. y Zorrilla, M. (1998). Teoría general para un entendimiento razonable de los episodios del mundo del derecho. Madrid.
- Luis Alfaro Valverde, Indemnización en la Separación de Hecho.” ANALIS DE FORMANTE JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL” Gaceta Jurídica. Primera Edición 2011.
- M. Jackson. (1985). La Argumentacion Administrativa. Mexico: Fondo de Cultura Economica.
- Mallqui Reynoso - Momethano Zumaeta (2002). Número 54. Diciembre de 2001; Torres Carrasco, Manuel Alberto. (2001).La Separación de Hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio. En, Actualidad Jurídica. Tomo 92.
- MalquiReysono, M. (2001). Derecho de Familia. Lima: San Marcos.
- Mangas Martín, A. (1985). Cuestiones de Derecho Internacional Publico en la Constitucion Española de 1978. Madrid: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.
- Marcial Rubio. (1991). Para leer el código civil, volumen 11. Lima: Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Martel, R. (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

MEJÍA J. Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. [Citado 2011 marzo 20]. Disponible en: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Melli. (s.f.). Revista de derecho privado: Publicación mensual para el estudio de las cuestiones practicas del derecho español civil. Madrid: Ed. Maestri.

Mesías, C. (2007). Exegesis delCódigoProcesal Constitucional. (3ra. ed.).Lima:GacetaJurídica.

Miranda Canales, M. (2005). Derecho de los Contratos. Teoría – Práctica. Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.

Miranda Canales, Manuel.(sf), “Nuevas causales de la separación de cuerpos”.

Miranda, M. (2006) Derecho De Los Contratos. (4ª Edición). Lima: Ediciones Jurídicas.

Monroy Cabra, M. (2005). Derecho Procesal Civil: Parte General. Bogota: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Monroy Gálvez,J.(1996).Introducción al ProcesoCivil.Bogotá:Temis.

MonroyGálvez,J.(2003).LaformacióndelProcesoCivilPeruano.EscritosReunidos(2ªEd.).Bogotá:PalestraEd.

Monroy Gálvez, J. (2005). La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos. Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2º Ed.).

Monroy Gálvez, Juan. (2002) Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. En: “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”. Revista Comunidad. Lima, <http://www.slideshare.net/marcotorresmaldonado/los-medios-impugnatorios-breve-estudio-dogmtico-en-el-derecho-procesal>

Montero Aroca, J. (2000). Derecho Jurisdiccional I, Parte General. Barcelona: Bosch.

Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., & Monton Redondo, A. (2000). Derecho Jurisprudencial (T. II). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Montero, Gomez y Monton (2000). Derecho Jurisdiccional, Tomo II, Proceso Civil. Valencia: recuperado de: <http://books.google.com.pe/books?id=HBBP5ZNBW3MC&pg=PA342&dq=montero+gomez+y+monton+2000+derecho&hl=es-419&sa=X&ei=xtnvUfn-NonU9gTi24HICA&ved=0CEUQ6AEwAw#v=onepage&q=montero%20gomez%20y%20monton%202000%20derecho&f=false>

Morales Dávalos, J. (2005). Derecho individual del trabajo. México D.F.: Ed. Porrúa.

Muro Rojo, M. (2003). Derecho de Sucesiones. Lima: Gaceta Juridica.

Muro Rojo, Manuel y Alfonso Rebaza Gonzales (2003). “Concepto de Divorcio”. En: Código Civil comentado. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Muro Rojo, Manuel y Alfonso Rebaza Gonzales “Concepto de Divorcio”. En: Código Civil comentado. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A. (2003).

Muro Rojo, Manuel y Alfonso Rebaza Gonzales “Concepto de Divorcio”. En: Código Civil comentado. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2003.

Muther (1857). Los actos procesales. (s.d.)

Núñez Ramos, C. (2006). Historia del Derecho Civil Peruano, Tomo VI. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Oderigo, M. (1989). Lecciones del derecho procesal. Texas: Ed. Depalma.

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Ossorio y Florit, M. (2007). Diccionario de Derecho, Volume I. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Otárola, A. (2007). Justicia negociada: el procedimiento abreviado en la legislación chilena. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile.

Ovalle Favela, J. (1991). Derecho procesal. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Palacio, L. (2003). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima – Perú.

Parra, A. (s.f.). DAÑO TRANSFUSIONAL. Recuperado de: http://www.garridocordobera.com.ar/pagina_nueva_805.htm

Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Pásara, L. (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

- Pásara, L. (s/f). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado, en <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Peralta, J. (1996). Lecciones sobre Historia del Derecho. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamin Carrion, Nuclero del Cañar.
- Pereyra, F. (s.f.). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado de <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
- Peyrano, Jorge W. Y Chiappini, Julio. (1995), "El Proceso Atípico". Buenos Aires. Editorial Universidad.
- Peyrano, W. (1978). El derecho civil: principios y fundamentos. México D.F.: Ed. Astrea.
- Placido V., A. (2001). Divorcio. Reforma del Regimen de Decaimiento y Disolucion del Matrimonio. Lima: Gaceta Juridica.
- Placido V., A. (2001). Manual de Derecho de Familia. Lima: Gaceta Juridica S.S.
- Placido V., A. (2003). Filiacion y Patria Potestad. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Primera Encuesta Nacional - Apoyo, Opinión y Mercado SA, solicitado por PROÉTICA: Primera Encuesta sobre Corrupción y Gobernabilidad. Recuperado de: www.proetica.org.pe/Descargas/Primeraencuesta.ppt (11.10.11)
- Priori G., Carrillo S., Glave C., Pérez-

- Prieto R. y Sotero M. (2003). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: ARA.
- Priori, G, Carrillo S, Glave C, Pérez Prieto R., Sotero M, (s.f.), Comentarios a la nueva ley Procesal del Trabajo. Lima. Ara
- Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: Ara Editores.
- Puig (Federico). (1972), Compendio de Derecho Civil Español, Pamplona, Editorial Aranzadi, Tomo II.
- Puig Peña, F. (1947). Tratado de Derecho Civil Español, Volúmenes 1-2. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reimundín, R. (1966). Los conceptos de pretensión y acción en la doctrina actual. México D.F.
- Rico, J. & Salas, L. (1993). La Administración de Justicia en América Latina. Recuperado de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe
- Rico, J. & Salas, L. (s.f.). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhexrz

Ly-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-
jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCE
I8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Rioja Bermúdez, A. (s.f). Derecho Procesal Civil: información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc>

Rioja Bermúdez, A. (s.f): Derecho Procesal Civil, información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Recuperado de: <http://www.slideshare.net/marcotorresmaldonado/los-medios-impugnatorios-breve-estudio-dogmtico-en-el-derecho-procesal>

Rioja,A.(s.f.)Los puntos controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>

Rocco Alfredo. (2002), La sentencia Civil, la interpretación de las leyes procesales. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1390/1.pdf>.

Rocco, A. (2002). La Sentencia Civil, la interpretación de las leyes procesales. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1390/1.pdf>

Rocco, U. (2002). Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa-America.

RodriguezCadilla, M. (2000). Derecho Genetico. Tecnicas de Reproduccion Humana Asistida. Lima: Editorial San Marcos.

Rodríguez Domínguez, E. A. (2000). Manual de Derecho Procesal Civil.Lima – Perú: Grijley (4° Ed.).

Rodríguez,L.(1995).La Prueba en el Proceso Civil.(1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.

Rodríguez,L.(2000).La Prueba en el Proceso Civil .Lima .Editorial Printed in Perú.

Rodríguez,L.(2008).“LalegitimidadparaobrarenelProcesoCivilPeruano” Universidad Nacional MayordeSanMarcos- Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/60489349/10/DEFINICION-DE-LA-JURISDICCION>

Romo,J.(2008).LaejecucióndesentenciasenelprocesocivilcomoderechoalaTutelaJudicialEfectiva”.(TesisdeMaestría,UniversidadInternacionaldeAndalucía).Recuperado de:<http://hdl.handle.net/10334/79>

Rosemberg, L. (1959). Tratado de derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Rubio Bernuy, D. (2010). Derecho Registral Práctico I. Actos Inscribibles en los Registros de: Predios, Minería, Vehicular y Embarcaciones Pesqueras. Piura – Perú: Edit. Grafimedios

Sagástegui,P.(2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil .T.I. (1ra.Edición).Lima: Editorial Grijley.

Sagástegui, (P. 2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.

SánchezRojas,Roberto(2009),Principiodeadmisibilidaddelapueba.Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/39228448/21/PRINCIPIO-DE-ADMISIBILIDAD-DE-LA-PRUEBA>

Sanchez, R. (2004). La Responsabilidad Civil en el Proceso Penal. Madrid: Editorial

Grafias Muriel S.A.

Sánchez, V. (P. 2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima – Perú: Moreno

Sánchez, V.P.(2004).Manual de Derecho Procesal Penal. Lima:Moreno.

Sandoval C.C.; Investigación Cualitativa, 2002. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Sedugin, (P. 1974). Matrimonio y Familia en la URSS. La Nueva Legislacion Sovietica .Moscu: Progreso.

Silva Pereira, C. (1979). Institucones de Direito Civil. Rio de Janeiro: Forense.

Silva, A. V. (s.f.). Defensa en Juicio. Enciclopedia Jurídica Omeba (1993). México: Driskill, Ed.

Sistema Peruano de Información Jurídica. (s.f.). Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperadode:<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Suarez Franco, R. (2001). Derecho de Familia: del Regimen de los Bienes.Bogota: Editorial Temis Librería.

Supo,J.(s.f.).Seminariosdeinvestigacióncientífica.Tiposdeinvestigación.Recuperado de:<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
(23.11.2013)

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Taruffo, M.(2002). La prueba de los hechos. Madrid: Editorial Trotta.

TiconaPostigo, V.(1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa: Perú. Editorial Industria Gráfica Librería Integral.

TiconaPostigo, V.(1995). El debido proceso y la demanda civil, T.II(1º Ed.). Lima: Ed. Rhodas.

TiconaPostigo, V.(1997). El debido proceso y la Demanda Civil. Lima: Rodas.

TiconaPostigo, V.(1999). La Reconvención en el Proceso Civil(1º Ed.). Lima: Ed. Rhodas.

Ticona Postigo, V. (1999). La Reconvención en el Proceso Civil. Lima: Editorial Rodhas.

Ticona Postigo, V. (1999). La Reconvención en el Proceso Civil. Lima – Perú: Ed. Rhodas (1º Ed.).

Ticona Postigo, Víctor. (2001), El Debido Proceso Civil. Ed. Rodhas. 1ra. Edición Lima-Perú, citado a D. Bernardi, Luis Marcelo. La Garantía del Debido Proceso, p. 138, citado por Mallqui Reynoso, Max y Otro. Op. Cit.; Derecho de Familia. Lima: Editorial San Marcos. Morón, Eduardo.

Ticona, V.(1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.

S.Edición. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona,V.(1999).El Debido Proceso y la Demanda Civil. TomoI. (2da. Edición).

Lima: Editorial: RODHAS.

Torres Campos, M. (2008). Elementos de Derecho Internacional Privado. Barcelona:
Library of Catalonia.

Torres Vásquez, A. (2008). Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima – Perú:
Grijley.

Torres, A. (2006). Derechos Reales.Tomo I. (1° Edición). Lima. Perú: Editorial
Idemsa.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-
CU-ULADECH Católica, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación
Científica. (1ra Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Valencia Zea, A. (1962). Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia. Bogota:
Editorial Temis.

Valencia Zea, A. (1978). Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, cuarta
edición. Bogota: Editorial Temis.

Varsi Rospigliosi, E. (2009). Derecho Genetico. Lima: Grijley E.I.R.L.

Vásquez Ríos A. (1996). Los Derechos Reales. (1ra. Edición). Lima: Editorial
San Marcos.

Vescovi,E.(1984).LosRecursosJudicialesydemásMediosImpugnativosenIberoamérica
.BuenosAires:Depalma.

Vidal Perdomo, J. (2005). Derecho constitucional general. Texas: Universidad de Texas.

Vidal Ramírez, Fernando (1986). El Testamento como Acto Jurídico, en Libro Homenaje a Rómulo E. LanattaGuilhem. Lima: Cultural Cuzco.

Vinicio (2003). Teoría y práctica del derecho. (s.d.)

Zaffaroni, E. (1994). Conferencia en el seminario sobre metodología de la investigación del derecho penal. (s.d.)

Zavaleta, W.(2002).Código Procesal Civil. T.I. (4ta. Edición). Lima: Editorial RODHAS.

Zumaeta Muñoz, P (2005) “Temas de la Teoría del Proceso en el Derecho Procesal Civil” Editor: Lima Rodhas – Perú.

ANEXOS

ANEXO N° 01

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO CIVIL- sede Mártires Petroleros

EXPEDIENTE : 00634-2012-0-3102-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA : S. DE R.G.

: MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDADO : A

DEMANDANTE : B.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

TALARA, veintisiete de enero del dos mil catorce.-

I.- ANTECEDENTES

Petición del demandante

Solicita el divorcio por la causal de separación de hecho, en contra de su esposa doña B..

Hechos de la demanda.

Aduce en la demanda:

- a. Que, con fecha 02 de agosto de 1995, contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Talara con la demandada.
- b. Que, producto de su unión marital procrearon cuatro hijos: L.M.M.L., J.C., y J.R.C.C., quienes en la actualidad son mayores de edad.
- c. Que, con la demandada se encuentra separado de hecho desde el mes de enero del 2001, en que abandonó el hogar conyugal, dejando en total abandono a sus hijos quienes por esa época eran menores de edad. Asimismo refiere que en el Proceso sobre Divorcio Ne 709- 2006 tramitada ante este Juzgado en el que se declaró improcedente su demanda al haberse computado el plazo de separación de hecho a

partir del 13 de octubre del 2005, en que la emplazada le interpone demanda de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad; signada con el N° 504-2005-2JPLT, en donde se estableció como pensión alimenticia el 25% de sus remuneraciones, es decir 10% para la emplazada y 15% para su hijo José Raúl Cruz Carrasco, quien por esa fecha era aún menor de edad, retención que se le viene descontando per planillas en forma mensual y permanente.

d. Que, debido a problemas conyugales imputables a la demandada solo han adquirido un inmueble ubicado en Mz. "LL" Lote 3 - AA.HH San Judas Tadeo - Talara, el cual viven sus hijos el mismo que quedará en poder de ellos.

e. Que, tomando como fecha de la separación de hecho el 13 de octubre del año 2005, en que la emplazada le interpuso proceso de alimentos, a la fecha han transcurrido más de dos años ininterrumpidos de separados.

f. Invoca el artículo 333° numeral 12) de. código Civil, artículo 4⁵- y 480° del Código Procesal Civil.

De la contestación de la demanda.

Se aduce lo siguiente:

a. Que es verdad que contrajeron matrimonio civil.

b. Que, en un primer momento su relación se mantenía en armonía y paz, y en los últimos meses del año 2000, de un momento a otro el accionante cambió su conducta hacía su persona y la de sus menores hijos, al punto que no aportaba para la manutención, pese a contar con un trabajo estable y permanente, lo que motivó que en el mes de enero del 2001 la demandada decida buscar nuevos horizontes, laborando en la ciudad capital y obtenga recursos económicos para solventar las necesidades de sus hijos y como no alcanzaba decide entablar proceso de alimentos contra el demandante en el Expediente Ns 504-2005-2JPLT, en el que se ordena acudir con el 25% de su remuneración mensual, es decir 15% a favor de su menor hijo José Raúl Cruz Carrasco y 10% a favor de la recurrente.

c. Invoca los artículos 424, 425 y 442 del Código Procesal Civil.

Reconvención

Doña B.de C., formula reconvención, a la pretensión del demandante por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la separación de hecho causada por el actor por la suma de s/. 50,000.00 nuevos soles, aduciendo:

a. Que, con fecha 27 de agosto del 2005, el demandante contrajo matrimonio religioso por ante la Iglesia Santa Rosa de Lima de esta ciudad, con la persona de M.G.A.M., con quien viene manteniendo relaciones adúlteras en la actualidad.

b. Que desde el año 2008 a la actualidad la recurrente mantiene una enfermedad crónica que le trae complicaciones al ojo derecho y que necesita con el carácter de urgente una operación de alto riesgo. Refiere que no tiene acceso al seguro médico que necesita ni tratamiento médico especializado.

c.- Invoca el artículo 345 A del Código Civil.

De la contestación de la reconvenición.

a.- Que es verdad que contrajo matrimonio religioso con doña M.G.A.M., pero esto fue después de casi 05 años desde que la demandante decidió abandonar nuestro hogar conyugal, por lo que al haber contraído matrimonio religioso no tiene ni la más mínima relevancia jurídica, por lo que no constituye prueba suficiente.

b. Que, la demandante cuenta con un seguro de atención médica y que siempre lo ha tenido.

c. Que no se ha demostrado fehacientemente daños y perjuicios ocasionados por el accionante, ya que fue ella quien decidió abandonar el hogar conyugal dejando a sus hijos en ese entonces menores de edad en completo desamparo familiar. Por lo que no se ha ocasionado daños y perjuicios, por lo que no tendría objeto establecer indemnización alguna a favor de la demandada.

De las pruebas actuadas.

- La parte demandante, ofrece pruebas documentales y sendos expedientes judiciales. Por lo que se tiene a la vista: Expediente Ns 00504-2005-0-2007-JR-FC-02 sobre alimentos y Expediente N° 00709-2006-0-2007-JR-FC-01 sobre divorcio por causal de separación de hecho.

- La parte demandada y reconviniente, ofrece pruebas documentales y sendos expedientes judiciales. Por lo que se tiene a la vista: Expediente NQ 00504-2005-0-2007-JR-FC-02 sobre alimentos y Expediente Ne 005173-2010-0-2007-JR-FC-01 sobre aumento de alimentos.

- El juzgado admite y actúa las pruebas ofrecidas por las partes, y se observa, que dichos medios probatorios, no fueron objetados ni cuestionados por las partes.

- Al no cuestionarse la autenticidad de los medios probatorios recabadas en autos, las

mismas que de conformidad con el artículo 30° de la Ley 27584 la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; sin embargo, corresponde al Despacho valorar, en forma conjunta y razonada, los medios probatorios incorporados con dicho fin, conforme a lo establecido en los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, dado que nuestro ordenamiento procesal opta por el sistema de la sana crítica o libre valoración de la prueba.

• Siendo el estado del proceso, el de expedir sentencia, se expide en la fecha, pese a la excesiva carga procesal. -

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

&2.1. Delimitación de la controversia

1. Es materia de pronunciamiento jurisdiccional, la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho pretendida por el demandante y la pretensión respecto a daños y perjuicios irrogados a la demandada por la conducta del demandante referida al matrimonio religioso pretendida por la reconviniente. Teniendo en consideración, que de los autos concurren los “presupuestos procesales”, de competencia del Juzgador, la capacidad procesal de las partes, la demanda en forma, la legitimidad para obrar y el interés para obrar, a lo que se agrega, que el proceso se ha sustanciado con arreglo al debido proceso, en tal orden de ideas, el Despacho analizará el fondo de la cuestión controvertida.

&2.2. De la tutela del divorcio:

• Sobre dicho instituto la Corte Suprema ha señalado que “[e]l divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”.

• El artículo 4° de la Constitución, dispone que las causales de disolución del matrimonio son reguladas por ley; siendo así, tenemos que la norma de desarrollo está contenido en el Código Civil, según las causales previstas por el artículo 333° de dicho cuerpo normativo, por remisión expresa del artículo 349° del acotado Código; resultando que en el caso sub litis, el divorcio solicitado se fundamenta respecto de la demanda, en la causal de “separación de hecho” de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, causal prevista en el inciso 12) del artículo 333° del

Código Civil.

&2.3. De la causal de separación de hecho

1.- Dicha causal exige la probanza de los siguientes presupuestos:

a. Elemento objetivo, constituido por la separación física de los cónyuges, conforme a la estimación recaída en el expediente de alimentos, que se tiene a la vista, al advertirse como fecha de presentación de la demanda 13 de octubre del 2005 (fojas cuatro del Expediente N9 00504-2005-0-2007-JR-FC-02) acta de denuncia policial de abandono de hogar ocurrido el 29 de noviembre del 2004 (fojas 28) y acta de inspección ocular del 29 de noviembre del 2004 (fojas 29); que los cónyuges se encuentran separados desde el mes de noviembre del 2004.

b. Elemento Subjetivo, configurado por la intención deliberada de poner fin y no querer continuar con la vida matrimonial por parte de al menos uno de los cónyuges; siendo así, se tiene, que la pretensión debatida, especialmente si la propia demandada, reconvie por daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la separación de hecho causada por el demandante, por lo que se concluye, que las partes no tienen intenciones de reconciliarse.

c. Elemento Temporal, el quebrantamiento permanente de hacer vida en común de ambos v cónyuges, se tiene probado, toda vez que el demandante mantiene convivencia con tercera persona, cuanto más si existe un proceso de alimentos entre las mismas partes (¡Expediente NB 00504-2005-0-2007-JR-FC-02); consecuentemente, se tiene configurado, la separación de hecho e incluso, estando a la fecha de la interposición de la demanda, que data del 13 de agosto del 2010, se concluye, que han sobrepasado los dos años de separación ininterrumpida el quebrantamiento permanente de hacer vida en común de ambos cónyuges.

&2.4. De la indemnización en caso de perjuicio

1.- Estando a la pretensión de la reconvención, en la que alega, que con fecha 27 de agosto del año 2005, el demandante contrajo matrimonio religioso por ante la Iglesia Santa Rosa de Lima de esta ciudad con la persona de M.G.A.M., con quien viene manteniendo relaciones adúlteras en la actualidad; por lo que tiene el deber de indemnizarle de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, con la suma de cincuenta mil con 00/100 nuevos soles; siendo así, corresponde al despacho, asignar la calificación jurídica que corresponda al caso subjúdice, sin alterar o modificar la

plataforma fáctica del litigio debatido en este extremo; situación jurídica procesal que así incluso lo ha estimado el Tribunal Constitucional, al señalar, < [d]e otro lado, “[...] el juez debe calificar los hechos expuestos por las partes y la relación sustancial, prescindiendo de la calificación efectuada por los litigantes. Debe determinar la causa petendi y siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni modifique su objeto, puede otorgar lo pedido sobre la base de una calificación de la causa distinta a la que hicieron las partes.

2.- En tal orden de ideas, se estima que respecto a la indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 345°A del Código Civil, invocado en la reconvencción (fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis) ésta se encuentra subsumido en el contenido normativo de la indemnización regulado por el artículo 345-A del Código Civil, en la que incluso, conforme al supuesto regulado son aplicables la reparación de daño moral al cónyuge inocente, previsto por el artículo 351 del Código Civil, situaciones jurídicas que son materia de debate; en tal sentido a criterio del Despacho es materia de pronunciamiento la indemnización previsto por el artículo 345-A del Código Civil, en atención al principio iura novit curia, máxime si dicho precepto legal obliga al Juez, a velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, y a señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal.

3.- Para los efectos de la indemnización, la Corte Suprema, en la casación 2548-2003-LIMA, señala “que, el daño personal es el daño no patrimonial, inferidos en los derechos de la personalidad, en valores que pertenecen más al campo de la subjetividad que a la realidad, infiriendo directamente en las emociones, sufrimiento, dolor, pena, angustia y el proyecto de vida misma de la persona directamente afectada y quienes dependan de ésta. Para configurar entonces el daño moral o personal, debe probarse el desmedro que se ha sufrido, cómo ha influido negativamente en la vida subjetiva del afectado, daño que puede llegar a ser cuantificable económicamente o patrimonialmente por el Juez. (...) Que, el acotado artículo - 345°A del Código Civil-, no contiene el mandato imperativo de fijar una indemnización, pues ésta se encuentra supeditada en primer lugar, a la determinación del cónyuge perjudicado, y, en segundo lugar, a la determinación de la inestabilidad económica de éste”.

4.- El daño puede ser naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, conforme se concluye de lo delineado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de reparaciones sobre el caso Loayza Tamayo. El daño patrimonial o material, está vinculado al daño emergente y esencialmente al lucro cesante, es decir a las expectativas económicas dejadas de percibir producto de tal daño, por lo que estando al tenor del artículo 345-A del Código Civil, no se refiere a éste daño material sino al extrapatrimonial.

5.- El daño inmaterial o extrapatrimonial, es el daño que sufre la persona humana como ser ontológico, la cual comprende diversas facetas, como son entre otros: el daño a la salud, el daño moral (que afecta la esfera sentimental de la víctima, causándole dolor y/o sufrimiento, la misma que se desaparecerá con el transcurso del tiempo) o el daño en su proyecto de vida (compromete la realización personal del sujeto que se extiende incluso al futuro de su vida, según las opciones del destino que pretendía alcanzar, afectación el cual lo acompañará toda la vida, en la medida que comprometa la manera de ser de la víctima).

6.- Del escrito de absolución del traslado y contestación de la reconvenición (fojas setenta y seis a setenta y ocho) el demandado reconoce haber contraído matrimonio religioso con doña M.G.A.M. alegando, que esto fue después de casi 05 años, desde que la demandante decidió abandonar el hogar conyugal, sin dejar de lado, que el cónyuge acudió con los alimentos para su hijo José Raúl Cruz Carrasco y esposa pero vía proceso judicial, según proceso de alimentos - Expediente N9 00504-2005-0-2007-JR-FC-02, conforme aparece de la sentencia, obrante a fojas veintiocho a treinta del citado expediente que se tiene a la vista; y si bien la demandada B.de C. sostiene que desde el mes de enero del 2001 decidió buscar nuevos horizontes, laborando en la ciudad capital para solventar las necesidades de los suyos, no ha aportado medio probatorio alguno que sustente lo que alega y/o cuestione el acta de inspección ocular de fecha 29 de noviembre del 2004 suscrita por el Juez de Paz de San Pedro - Talara (fojas 29); a lo que se agrega, que en autos, no se ha aportado evidencias, de que producto de la separación, alguno de los cónyuges haya padecido dolor, aflicción, sufrimiento, angustia o frustración en su realización personal de ser cónyuge; siendo así, se concluye, que producto de la separación, no se ha acreditado, que alguno de los cónyuges se le haya perturbado su esfera psíquica y/o que haya

comprometido eternamente su manera de ser, razón por lo cual, el despacho estima, que no corresponde señalar las medidas de protección por la estabilidad económica prescritas por el artículo 345-A de nuestro Código Civil, ello de conformidad con el contenido normativo de la Casación 2497-2003, al estimar que, “debe tenerse en cuenta que el pedido de separación por causales objetivas no constituye un hecho antijurídico; por tanto, no genera obligación de reparación... si no se prueba el daño a la persona, en su modalidad de daño moral o el daño al proyecto de vida”⁴

7.- Asimismo, con relación a los alimentos, se tiene, que en la Casación N° 1673-96, se ha estimado que “[e]l artículo 350° del Código Civil establece como regla general que el divorcio pone fin a la relación alimentaria existente entre los cónyuges, constituyendo excepciones a dicha regla los supuestos contenidos en el segundo y cuarto párrafo de la norma acotada, no configurándose la primera de ellas cuando el que solicita los alimentos es el cónyuge culpable, ni la segunda cuando las instancias de mérito han concluido que no se ha acreditado que la solicitante se encuentra en estado de indigencia ni en estado de necesidad..”; bajo tal contenido normativo, no corresponde fijar pensión alimenticia alguna, toda vez que sobre tal extremo, no se ha probado indigencia o estado de necesidad, máxime, si existe sentencia p conforme aparece de fojas veintiocho a treinta del Expediente N9 00504-2005-0-2007-JR-FC-02 sobre alimentos que se tiene a la vista; sin dejar de lado, las consecuencias que conlleva la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, la misma que extingue la obligación alimentaria entre los cónyuges, ello en virtud de lo establecido en el artículo 350° del Código Civil.

8. Respecto a las pretensiones accesorias de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas, en vista que los hijos habidos en el matrimonio a la actualidad son mayores de edad, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

9. En cuanto a la sociedad de gananciales: Con la copia simple del Título de propiedad que en copia obra de folio 16 y 16 vuelta se acredita la existencia de bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano San Judas Tadeo, lote 3, manzana LL, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, adquirido durante el matrimonio, resulta susceptible de división y partición.

&2.6. De la inscripción de la sentencia en el Registro Personal

- Estando a la pretensión de divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

20309 inciso 6) y 20319 del Código Civil, incorporados por el artículo 19 de la Ley N° 26589, la presente sentencia deberá ser inscrita en el Registro Personal una vez que sea aprobada o ejecutoriada por el Superior.

&2.7 De la Consulta

• Siendo el objeto del presente proceso el juzgamiento una pretensión que declara el Divorcio, en caso de no ser apelada debe ordenarse la elevación del proceso en consulta a la Superior Sala Civil, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 359° del Código Civil.

&2.8. Determinación de las costas y costos

• Conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de las costas y costos es de cargo de la parte vencida, salvo la declaración judicial expresa y motivada de la exoneración, siendo así, estando a que las pretensiones postuladas en la demanda y reconvención han de estimarse, ambas partes han tenido razones atendibles para litigar, por lo que debe exonerarse de las costas y costos del proceso.

&2.9 Conclusión.-

• En palabras sencillas la Señorita Juez observa que en el presente caso:

- a. Está probado, que la demanda es interpuesta después de transcurrido más de dos años de que ambos cónyuges se encuentran separados de hecho.
- b. Está probado, que ambos cónyuges no tienen voluntad de reanudar su relación conyugal; siendo así, debe declararse disuelto el matrimonio.

III. DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, de conformidad a lo previsto en las normas glosadas, la Señorita JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TALARA ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, contenida en la demanda de fojas diecisiete a veinte y subsanada a fojas tpeiqta a treinta y uno, interpuesta por G.R.C.M., en contra de B.; e INFUNDADA la reconvención que corre a fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis, sobre daños y , perjuicios. ^

2.- DECLARAR DISUELTO para los efectos civiles el vínculo del matrimonio contraído por don G.R.C.M., con doña B., ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara.

3.- FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales y ordénese su liquidación en la estación oportuna; se dispone enunciativamente: a) La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; b) El cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer; c) El cese del derecho de doña B., de seguir llevando agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24° del Código Civil; d) Por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado.

4.- ORDENO: Que se cursen los oficios pertinentes, al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara o del RENIEC de ser el caso, para la anotación de la presente sentencia en el margen la partida de matrimonio referida.

5.- ORDENO: Se remitan los partes correspondientes a los Registros Públicos, para que proceda a la inscripción del Divorcio en el Registro Personal conforme a ley.

7.- CARECE DE OBJETO: Emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas.

6.- DISPONGO: Se eleven en consulta lo actuado a la Sala Civil de Sullana, a efecto de que actúe conforme a sus atribuciones, en caso de no ser apelada.

7.- DECLARAR: Sin costas ni costos.

8.- Tómesese razón y Hágase saber. - Interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por Disposición Superior.-



CORTESUPERIORDEJUSTICIADESULLANA
SalaCivildeSullana

EXPEDIENTE : 00634-2012-0-3102-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

Señoras:

V.A.

M.R.

F.V.

SENTENCIADEVISTA

ResoluciónNºdieciocho(18).-

Sullana, catorce de agosto de

Dos mil catorce.-

VISTOS: En Audiencia Pública de la fecha, interviniendo como Juez Superior Ponente la señora J. C. V.A..

I.- ANTECEDENTES

MATERIA DE LA CONSULTA

Es elevado en consulta la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha veintisiete de enero del año en curso, obrante de folios ciento treinta y seis a ciento cuarenta y dos, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Talara, mediante la cual se declara Fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por G.R.C.M. contra B.; asimismo, declara Infundada la reconvenición que corre a fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis, sobre

daños y perjuicios; en consecuencia, declara disuelto para los efectos civiles el vínculo del matrimonio contraído por don G.R.C.M., con doña B. ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara; fenecido el régimen de sociedad de gananciales y ordénese su liquidación en la estación oportuna; dispone enunciativamente: a) la extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; b) el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer; c) el cese del derecho de doña B., de seguir llevando agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24° del Código Civil; d) por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado; ordenando que se cursen los oficios pertinentes al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara o del RENIEC de ser el caso, para la anotación de la presente sentencia en el margen la partida de matrimonio referida y que se remitan los partes correspondientes a los Registros Públicos para que proceda a la inscripción del Divorcio en el Registro Personal conforme a ley. Finalmente, señala que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas.

II.- ANÁLISIS

Primero.- Antes de ingresar al análisis del tema que motiva la alzada, conviene precisar que la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por Ley, que no constituye en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber, al órgano jurisdiccional, de elevar el expediente al superior, y a éste efectuar el control de legalidad de la resolución dictada en la instancia Inferior.

Segundo.- Señalado lo anterior, para dilucidar el tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta que debido a su naturaleza procedimental y de conformidad con lo previsto en el artículo Noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil las normas procesales contenidas en el citado Código tienen carácter imperativo, esto es, que se trata de normas de orden público de cumplimiento

obligatorio, salvo regulación permisiva en contrario.

Tercero.- En tal sentido el artículo 483° del acotado Código Procesal Civil previene taxativamente, salvo que existiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

Cuarto.- La separación de hecho se define como el cese del estado de convivencia conyugal acordado por ambos cónyuges, o impuesta por decisión unilateral de uno de ellos con el propósito de interrumpir definitiva o indefinidamente dicha convivencia sin la intervención del Juez. Teniendo en cuenta las causales de disolución del matrimonio previstas por el artículo 333° del Código Civil, tenemos en el caso *sub litis*, que el divorcio solicitado se fundamenta respecto de la demanda, en la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, causal prevista en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil.

Quinto.- En el presente caso se observa de autos que el demandante German Raul Cruz Manchay contrajo matrimonio con la demandada Rosa Elvira Carrasco Acurraz en la Municipalidad Provincial de Talara el día dos de agosto de 1985, así se colige de la Partida de Matrimonio que obra a folios seis de autos, habiendo procreado cuatro hijos, Luis Miguel, Mónica Lisbet, Julio César y José Raúl Cruz Carrasco, quienes al momento de interposición de la demanda eran ya mayores de edad, conforme se aprecia de sus respectivas Partidas de Nacimiento obrantes de folios siete a diez.

Sexto.- En cuanto al primer punto controvertido, fijado en la Audiencia de Conciliación de folios noventa y uno a noventa y cuatro, el cual consiste en *determinar si se cumplen los requisitos exigidos por ley para amparar la pretensión, es decir si concurren los elementos objetivo, subjetivo y temporal para amparar el*

divorcio por la causal de separación de hecho; debemos precisar que, en cuanto al elemento material, esto es, el apartamiento físico de uno de los cónyuges, se observa los siguientes medios probatorios: a) documental que obra a folios veintiocho, en el cual consta que, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el hoy demandante se presentó en la Comisaría de Talara a efectos de denunciar a su cónyuge por Abandono de Hogar; b) Acta de Inspección Ocular, realizada el día veintinueve de noviembre de dos mil cuatro por el Juez de Paz de Única Nominación de San Pedro en compañía de testigo actuario, en la cual se señala que se constituyeron al domicilio de German Raul Cruz Manchay con la finalidad de que se constate la tenencia de un menor hijo, dejando constancia que la hoy demandada no habitaba en dicho domicilio, toda vez que vivía en la ciudad de Lima; de lo que se concluye que se encuentran separados desde el mes de noviembre de dos mil cuatro.

Séptimo.- En lo referente al elemento temporal, para el caso de autos rige el plazo de dos años previsto en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, toda vez que los justiciables tienen cuatro hijos mayores de edad conforme se aprecian de sus Partidas de Nacimiento ofrecidas en autos, por tanto el transcurso de más de dos años de separación de hecho se acredita con el documental que obra a folios veintiocho, en el cual consta que, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el hoy demandante se presentó en la Comisaría de Talara a efectos de denunciar a su cónyuge por Abandono de Hogar y con el Acta de Inspección Ocular, realizada el día veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, de los cuales consta que se encuentran separados desde el noviembre de 2004 y siendo que la demanda de divorcio por causal de separación de hecho fue interpuesta el día 13 de agosto de 2010, resulta claro que a dicha fecha los cónyuges se encontraban separados por un período que supera en exceso el señalado por Ley.

Octavo.- En lo que respecta al elemento subjetivo, que no es otro que la intención voluntaria y cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar en el estado de convivencia, sin que una decisión judicial o extrajudicial lo imponga; de autos se evidencia la intención no solo del actor de continuar sus vidas por separado, sino también de la demandada quien si bien contestó la demanda, ha reconvenido por

daños y perjuicios, evidenciando que no tiene interés en continuar unida en matrimonio con el demandante.

Noveno.- Finalmente, tratándose de una demanda de divorcio por causal de separación de hecho contenida en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil es de aplicación a los hechos el segundo párrafo artículo 345-A del mismo Código que expresamente señala es deber del Juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación, así como la de sus hijos, por lo que deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder; en este mismo sentido el Pleno Casatorio N° 4664-2010 expedido por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de marzo de 2011 con las formalidades previstos en el artículo 400° del Código Procesal Civil y que por tanto constituye Precedente Judicial vinculante ha establecido que en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación en consecuencia de oficio o petición de parte deberá señalar una indemnización por daños en la que incluya el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad de gananciales, independientemente de la pensión por alimentos que le pudiere corresponder; por lo que, conforme consta en autos, la sentencia consultada se ha ocupado de dicho tema, señalando que en autos no se ha aportado evidencias, de que producto de la separación, alguno de los cónyuges haya padecido dolor, aflicción, sufrimiento, angustia o frustración en su realización personal de ser cónyuge; siendo así, se concluye, que producto de la separación, no se ha acreditado, que alguno de los cónyuges se le haya perturbado su esfera psíquica y/o que haya comprometido eternamente su manera de ser, razón por la cual no corresponde señalar las medidas de protección por la estabilidad económica prescritas por el artículo 345-A de nuestro Código Civil.

Décimo.- Asimismo, teniendo en cuenta que ha quedado constatado que los cuatro hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad, no es procedente ocuparse de

los aspectos referentes a la tenencia, Alimentos, patria potestad y/o régimen de visitas; por lo que, de acuerdo a la revisión de la sentencia consultada, se debe proceder a su aprobación.

IV.- DECISIÓN COLEGIADA

APROBARON la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha veintisiete de enero del año en curso, obrante de folios ciento treinta y seis a ciento cuarenta y dos, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Talara, mediante la cual se declara Fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por G.R.C.M. contra B.; asimismo, declara Infundada la reconvenición que corre a fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis, sobre daños y perjuicios; en consecuencia, declara disuelto para los efectos civiles el vínculo del matrimonio contraído por don G.R.C.M., con doña B. ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara; fenecido el régimen de sociedad de gananciales y ordénese su liquidación en la estación oportuna; dispone enunciativamente: a) la extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; b) el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer; c) el cese del derecho de doña B., de seguir llevando agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24° del Código Civil; d) por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado; ordenando que se cursen los oficios pertinentes al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara o del RENIEC de ser el caso, para la anotación de la presente sentencia en el margen la partida de matrimonio referida y que se remitan los partes correspondientes a los Registros Públicos para que proceda a la inscripción del Divorcio en el Registro Personal conforme a ley. Finalmente, señala que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas; y los devolvieron.

Notificándose.-

ANEXO N° 02

Cuadros: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>

				<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			
	PARTE RESOLUTIVA			

ANEXO N° 03
Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
- 1. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La*

*motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

- 3. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
- 3. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con**

la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/olaconsulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN
 (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primerainstancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=					
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[1 - 2]						Muy baja
							X			[17 -20]						Muy alta
										[13-16]						Alta
										30						

	Motivación del derecho			X					[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos en el Exp. 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, Del Distrito Judicial de Sullana, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, sobre: Divorcio por causal de separación de hecho..

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Agosto del 2019

NESTOR ALBERTO LARREA LAURA

DNI N°

225